

## CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

### LIBRO PRIMERO

### PARTE GENERAL

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### DISPOSICIONES QUE RIGEN LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

**Artículo 1°:** Los tributos que establezca la Municipalidad de Rivadavia, se regirán por las disposiciones de este Código de la Ordenanza Tarifaria Anual, de las Ordenanzas Tributarias Especiales y de los Decretos Reglamentarios de dichos instrumentos legales.

**Artículo 2°:** Corresponde al Código Tributario:

- a) Definir el hecho, acto o circunstancia sujetos a tributación.
- b) Indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo.
- c) Fijar las bases sobre las que se determina el tributo.
- d) Establecer exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones.
- e) Tipificar las infracciones tributarias y establecer las respectivas penalidades.

**Artículo 3°:** Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de la Ordenanza.

#### CONCEPTO DE TASA

**Artículo 4°:** Tasa es la prestación pecuniaria que, por disposición de las normas a que se refiere el artículo 1°, están obligadas a pagar a la Comuna las personas como contribución de los servicios que la Municipalidad tenga establecido y que para Tasa se determine.

#### CONCEPTO DE SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL

**Artículo 5°:** Servicio Público Municipal es el que tiene establecido la Comuna en función del interés general de su jurisdicción. Para determinar su existencia se excluye todo criterio de voluntariedad de la demanda del contribuyente del beneficio que pueda reportar a este individualmente o de divisibilidad del servicio.

#### CONCEPTO DE REEMBOLSO

**Artículo 6°:** Reembolso o contribución de mejoras es la prestación obligatoria debida en razón de beneficios individuales o de grupos sociales, derivados de la realización de obras públicas o de actividades especiales del Municipio.

#### TERMINOS: FORMA DE COMPUTARLOS

**Artículo 7°:** Los términos establecidos en este Código y en las Ordenanzas Tributarias Especiales, se computan en la forma establecida por el Código Civil. En los términos expresados en días, se computan no solamente los hábiles. A los fines de calcular los recargos e intereses mensualmente establecidos por este Código u Ordenanzas Tributarias

Especiales, las fracciones de meses se computan como meses completos. Cuando la fecha o término de vencimiento fijadas por Ordenanzas, Decretos del Departamento Ejecutivo o Resoluciones de los Organismos Fiscales, para la presentación de las declaraciones juradas, pago de las contribuciones, recargos y multas, coincidan con días no laborables, feriados e inhábiles nacionales, provinciales o municipales que rijan en el ejido municipal, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

## TITULO II

### DE LA INTERPRETACION DEL CODIGO Y DE LAS ORDENANZAS TRIBUTARIAS

#### VIGENCIA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

**Artículo 8°:** Las normas a que se refiere el artículo 1°, entrarán en vigor en todo el municipio, salvo lo que cada una establezca, al tercer día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia o en el Boletín Municipal.

#### NORMAS DE INTERPRETACION

**Artículo 9°:** Cuando un caso no pueda ser resuelto por las disposiciones expresas de este Código y demás normas citadas en el artículo 1°, corresponde la interpretación análoga, tomando en cuenta la Legislación Tributaria Provincial o Nacional y siempre que la aplicación supletoria de otra norma legal no contraríe los principios del Derecho Tributario.

**Artículo 10°:** Cuando el caso no pueda ser resuelto por el método del artículo anterior, lo será mediante la interpretación lógica, atendiendo a la naturaleza económica-administrativa del problema y a los principios generales del Derecho Tributario.

### LA REALIDAD COMO BASE DE INTERPRETACION Y APLICACION DE LAS NORMAS

**Artículo 11°:** Para determinar la naturaleza de los hechos, actos o circunstancias sujetos a tributación, se atenderá al hecho o circunstancia verdaderamente realizado. La decisión por los contribuyentes de modos de operar impropios a su actividad o de formas o estructuras jurídicas o comerciales inadecuadas, es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.

## TITULO III

### DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

#### DETERMINACION DEL ORGANISMO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACION DE

#### LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.

**Artículo 12°:** El Organismo Fiscal tiene a su cargo las funciones referentes a la determinación, recaudación, verificación, repetición y compensación de los tributos que establezca o recaude la Municipalidad, así como la aplicación de multas por infracciones a las disposiciones tributarias.

**Artículo 13°:** Se denomina en este Código "Organismo Fiscal", a Contaduría Municipal. Todas las funciones y facultades atribuidas por este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales y sus reglamentaciones al "Organismo Fiscal", serán ejercidas por el titular de dicho organismo, quien lo representa ante los poderes públicos, ante los contribuyentes y responsables y ante los terceros. El Departamento Ejecutivo podrá asumir por sí, cualquiera de las facultades que este Código asigne al Organismo Fiscal.

**Artículo 14°:** El Departamento Ejecutivo resolver las cuestiones atinentes a las exenciones tributarias previstas en este Código, previo dictámenes del Organismo Fiscal y Asesoría Letrada de la Municipalidad o de la Dirección de Municipalidades.

### **DEBERES Y ATRIBUCIONES GRALES. Y ESPECIFICAS DEL ORGANISMO FISCAL.**

**Artículo 15°:** Para el cumplimiento de sus funciones el Organismo Fiscal tiene las siguientes facultades:

- a) Solicitar la colaboración de los entes públicos y funcionarios de la Administración Publica Nacional, Provincial y Municipal.
- b) Exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos, hechos o circunstancias que contribuyan o puedan constituir fuentes de tributación.
- c) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos, operaciones o ejerzan actividades que originen hechos sujetos a tributación, se encuentren comprobantes relacionados con ellos o se hallen bienes que constituyan objeto de tributación con facultad de revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.
- d) Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente o responsable y requerirle información o comunicación escritas o verbales.
- e) Disponer la compensación ente débitos y créditos tributarios de un mismo contribuyente.
- f) Acreditar, a pedido del interesado o de oficio, los saldos que resulten a favor de los contribuyentes por pagos indebidos, excesivos o erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales.
- g) Disponer, por acción de repetición de los contribuyentes, la devolución de los tributos pagados indebidamente. En los incisos e), f) y g), deber darse, previo a la decisión del Organismo Fiscal, oportuna intervención a la Asesoría Letrada de la Municipalidad de Rivadavia.
- h) Modificar las determinaciones tributarias cuando se advierta error, omisión, dolo o fraude en la exhibición o consideración de los antecedentes tomados como base de aquella.
- i) Pronunciarse en las consultas sobre la forma de aplicar las normas tributarias.

**Artículo 16°:** Los funcionarios del Organismo Fiscal levantarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, la que podrá ser firmada por los interesados y servir de prueba en el procedimiento ante el Organismo Fiscal.

### **ORGANIZACION Y REGLAMENTACION INTERNA DEL ORGANISMO FISCAL**

**Artículo 17°:** El Jefe del Organismo Fiscal podrá delegar sus funciones y facultades en otros funcionarios de su dependencia, en forma general o especial, pero en cada caso la delegación se efectuará mediante resolución escrita.

**Artículo 18°:** A propuesta del Organismo Fiscal, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la creación de Delegaciones, Receptorías o Agencias Zonales con las facultades y

obligaciones que se determine. También el Departamento Ejecutivo podrá disponer la recepción de los débitos tributarios por parte de instituciones bancarias, oficiales, mixtas o privadas, las que se ajustarán a las reglamentaciones e instrucciones que les fije el Organismo Fiscal.

**Artículo 19°:** El Organismo Fiscal está facultado para establecer y modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas, en tanto ello no implique alteración alguna en sus partidas presupuestarias ni del cronograma aprobado por autoridad superior. Podrá dictar normas generales obligatorias en cuanto al modo en que deban cumplirse los deberes formales.

## **TITULO IV**

### **DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

#### **DETERMINACION DE LOS SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 20°:** Son contribuyentes, en tanto se configure a su respecto, el hecho generador de la obligación tributaria previsto en este Código y /o disposiciones a que se refiere el Artículo 1°, los siguientes:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el Derecho Privado.
- b) Las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derechos.
- c) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existan de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que lo constituyan.

**Artículo 21°:** Los contribuyentes, conforme a las disposiciones de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, y sus herederos, de acuerdo al Código Civil, están obligadas a pagar los tributos en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales.

**Artículo 22°:** Cuando un mismo hecho, sujeto a tributación, se atribuya a dos o más personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria. El hecho sujeto a tributación atribuido a una persona o entidad se imputará también a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando la naturaleza de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituyan una unidad o conjunto económico.

**Artículo 23°:** Los responsables a que se refiere el presente título responde con todos sus bienes, ilimitadamente, por el pago de débitos tributarios que se determinen. Igual responsabilidad corresponde a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaron u ocasionaron el incumplimiento de las obligaciones del contribuyente.

**Artículo 24°:** Son responsables por los tributos y sus accesorios de los contribuyentes, con los bienes que disponen o administran, en la forma y oportunidad que rija para estos o que expresamente se establezca al efecto:

- a) Los representantes legales, voluntarios o judiciales de las personas de existencia visible o jurídica.
- b) Las personas o entidades que este Código y demás normas mencionadas en el artículo 1° designan como agente de retención o de percepción o de recaudación

**c)** Los escribanos de registro son también responsables por el pago de los tributos y sus accesorios respecto de los actos en que intervengan o autoricen el ejercicio de sus funciones.

Los responsables mencionados anteriormente están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria y sus accesorios de este último, salvo cuando prueben que éste les ha impedido o hecho imposible cumplir correcta y tempestivamente con su obligación.

**Artículo 25°:** En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo y pasivo de empresas y explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos e intereses relativos al bien, empresa o explotación transferido, adecuados hasta la fecha de transferencia.

### **DE LAS EXENCIONES**

**Artículo 26°:** Las normas sobre exenciones que establece este Código son taxativas y deben interpretarse en forma estricta. Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán hasta la expiración del término aunque la norma que las contemple fuese antes derogada. En los demás casos tendrá un carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento. Las exenciones serán declaradas solo a petición del interesado, excepto las previstas para el Estado Nacional y Provincial.

**Artículo 27°:** Los Decretos del Departamento Ejecutivo que resuelvan pedidos de exención, previstos en este Código, tendrán carácter declarativo y efecto desde el día en que se realice la solicitud, salvo disposición en contrario. Las solicitudes de exenciones formuladas por los contribuyentes, deberán efectuarse por escrito, acompañando las pruebas en que funden su derecho. El Departamento Ejecutivo deberá resolver la solicitud dentro de los noventa(90) días de formulada. Vencido ese plazo sin que medie resolución, se considerará denegada.

**Artículo 28°:** Las exenciones se extinguen:

**a)** Por abrogación o derogación de las normas que la establece, salvo que fueran temporales.

**b)** Por la expiración del término otorgado.

**c)** Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.

Las exenciones caducan:

**a)** Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman.

**b)** Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, cuando fueran temporales.

**c)** Por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce. En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho al día siguiente de quedar firme la Resolución que declare la existencia de la defraudación.

El Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por este Código o disposiciones especiales.

**Artículo 29°:** Quedan eximidos de todos los tributos establecidos en el presente Código y demás disposiciones a que se refiere el Artículo 1° y siempre que graven los bienes o actividades propias a los fines de su creación:

**a)** El Estado Nacional o Provincial por los inmuebles y actividades destinadas a funciones administrativas desarrolladas por dependencias no autárquicas y a educación, cultura, asistencia médica, asistencia social, seguridad, vigilancia, justicia y servicios públicos.

**b)** Las instituciones religiosas de todos los credos.

La presente exención no comprende a los bienes muebles, inmuebles ni a las actividades destinadas al ejercicio del comercio, industria, servicio o actividades civiles.

**c)** Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República.

**Artículo 30°:** Quedan eximidas de todos los tributos establecidos en el presente Código y demás disposiciones a que se refiere el Artículo 1°, excepto las tasas retributivas de servicios a la propiedad raíz y contribución de mejoras o reembolsos, y siempre que graven los bienes o actividades propios a los fines de su creación:

**a)**- Las instituciones de beneficencia o solidaridad social reconocidas por autoridad competente.

**b)**- Las instituciones que impartan enseñanza gratuita a todos sus alumnos y que se encuentren reconocidas por autoridad competente.

**c)**- Las asociaciones vecinales y las asociaciones o cooperadoras de ayuda a la acción hospitalaria, reconocidas por la Municipalidad o la Provincia.

**d)**- Las asociaciones mutualistas.

**e)**- Las cooperadoras escolares reconocidas por autoridad competente.

**f)**- Las bibliotecas populares reconocidas por la Municipalidad o la Provincia.

**g)**- Las entidades científicas que no persigan fines de lucro y reconocidas como tales por autoridad competente.

El derecho de sellado de rifas, bailes y competencias deportivas quedará eximido cuando su venta se haga en forma directa por las instituciones indicadas en este Artículo.

## CLAUSULA DE RECIPROCIDAD

**Artículo 31°:** Las exenciones previstas en este Código que beneficien a organismos del Estado Nacional o Provincial, podrán condicionarse por el Departamento Ejecutivo a la reciprocidad en beneficio de la Municipalidad, respecto de los bienes o servicios que ellos le presten. El Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer las condiciones, temas y alcances de la cláusula de reciprocidad en cada caso particular.

## TITULO V

### FIJACION DEL DOMICILIO

**Artículo 32°:** Los contribuyentes y responsables ante la Comuna de los pagos de los tributos o de otras obligaciones establecidas por las normas a que se refiere el artículo 1°; deberán constituir domicilio fiscal en el , ejido municipal. Si así no lo hiciere, se considerará domicilio fiscal a:

**a)**- En cuanto a las personas de existencia visible, el lugar de su residencia habitual, el del ejercicio de sus actividades comercial, profesional, industrial o medio de vida, o donde se desarrolle la actividad o existan bienes gravados a elección del Organismo Fiscal.

**b)**- En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los incisos b) y c) del Artículo 20°:

**1)**- El lugar donde se encuentra su dirección o administración

**2)**- Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrolla su principal actividad.

### CAMBIO DE DOMICILIO

**Artículo 33°:** El domicilio fiscal se reputará subsistente y válido para todos los efectos administrativos y judiciales, mientras no se efectúe su cambio, cumplimentados los requisitos que establezca el Departamento Ejecutivo y su aceptado por la Comuna el nuevo domicilio o hayan transcurrido quince(15) hábiles desde la comunicación. En todos los casos el cambio del domicilio fiscal se hará por escrito o de oficio por la Municipalidad.

### OBLIGACIONES DE CONSIGNAR EL DOMICILIO

**Artículo 34°:** El domicilio fiscal debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante el Organismo Fiscal.

## TITULO VI

### DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

#### DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Artículo 35°:** Los contribuyentes, responsables y terceros, están obligados a cumplir los deberes establecidos por este Código y demás disposiciones mencionadas en el Artículo 1°. Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

- a) Presentar las Declaraciones Juradas de las Propiedades u otros hechos y circunstancias que el Código y demás disposiciones mencionadas en el Artículo 1° les atribuya, antes de la fecha de vencimiento de la obligación, háyase o no efectuado el pago.
- b) Inscribirse ante el Organismo Fiscal, cuando ello se determine en los registros que a tal efecto se lleven.
- c) Comunicar al Organismo Fiscal, dentro de los quince(15) días corridos, el nacimiento del hecho sujeto a tributación o todo cambio en su situación que pueda originar nuevos hechos o modificar, o extinguirlos existentes.
- d) Conservar en forma ordenada durante todo el tiempo en que el Organismo Fiscal tenga derecho a proceder a su verificación y a presentar y a exhibir a cada requerimiento del mismo, todos los instrumentos que de algún modo se refieran a hechos sujetos a tributación o sirvan como comprobantes de datos consignados en sus declaraciones juradas.
- e) Concurrir a las oficinas del Organismo Fiscal cuando su presencia sea requerida.
- f) Contestar dentro del término que el Organismo Fiscal fije atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto, cualquier pedido de informes y formular en el mismo término, las aclaraciones que les fueran solicitadas con respecto a las declaraciones juradas y en general, a las actividades que puedan constituir hechos sujetos a tributación.
- g) Solicitar permiso previo y a utilizar los certificados expedidos por el Organismo Fiscal y demás documentos.
- h) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan materia sujeta a tributación o se hallen los comprobantes con ellos relacionados.
- i) Comunicar dentro del término de 15(quince) días de ocurrido, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, etc., aunque ello no implique una modificación del hecho sujeto a tributación.

**Artículo 36°:** El Organismo Fiscal puede establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables de llevar uno o más libros

donde anotar en las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias con independencia de los libros de comercio exigidos por ley.

### **OBLIGACIONES DE LOS TERCEROS DE SUMINISTRAR INFORMES**

**Artículo 37°:** El Organismo Fiscal puede requerir de terceros, quienes quedan obligados a administrárselos, dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes requeridos que se refieran a hechos que el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos sujetos a tributación, salvo los casos en que esas personas tengan el deber del secreto profesional, según normas del Decreto Nacional o Provincial. Además del carácter de agente de información establecido en el párrafo precedente, el Organismo Fiscal podrá imponer a terceros la condición de agentes de retención de los tributos que correspondan a contribuyentes o responsables, en los casos y condiciones que se determine.

### **OBLIGACIONES DE LOS ESCRIBANOS**

**Artículo 38°:** Los Escribanos no otorgarán escritura y las oficinas públicas no realizarán tramitación alguna con respecto a negocio, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales, cuyo cumplimiento se pruebe con certificación del Organismo Fiscal.

### **ACREDITACION DE PERSONERIA**

**Artículo 39°:** La persona que inicie, prosiga o de cualquier forma tramite expedientes relativos a la materia regida por este Código, en representación de terceros o porque le compete en razón de oficio o de investidura que le venga de la Ley, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten su personería.

## **TITULO VII**

### **DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

#### **NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

##### **DETERMINACION - EXIGIBILIDAD**

**Artículo 40°:** La obligación tributaria nace al producirse el hecho o acto o circunstancia que la Ordenanza considere determinante del respectivo tributo. Los medios o procedimientos para la determinación del importe revisten carácter meramente declarativo.

##### **DETERMINACION DE OFICIO: BASE CIERTA O PRESUNTA.**

**Artículo 41°:** El Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando existan en la Comuna los elementos necesarios, ya sea por sus registros o por inspecciones realizadas.
- b) Cuando sea requerida declaración jurada y la misma no se haya presentado o resulte inexacta por facultad o error en los datos consignados.

**Artículo 42°:** La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta. La determinación de oficio sobre base cierta, corresponde cuando se den las circunstancias establecidas en el inciso a) del Artículo precedente o cuando el contribuyente o responsable, suministre al Organismo Fiscal todos los

elementos probatorios que se le requieren del tributo. En los demás casos, la determinación se efectuará sobre base presunta, tomando en consideración los hechos y circunstancias que permiten inducir su existencia y monto. En las determinaciones de oficio sobre base presunta, podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin haya establecido internamente el Organismo Fiscal, con relación a explotaciones o actividades de un mismo o similar género.

## DECLARACION JURADA

**Artículo 43°:** Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de la declaración jurada, el contribuyente o responsable deber presentarla en el lugar, forma y término que este Código, Ordenanza Tributaria Especial o el Organismo Fiscal Federal establezcan.

**Artículo 44°:** La declaración jurada deber contener todos los datos y elementos necesarios para la determinación del tributo, de acuerdo a la reglamentación que en cada caso establezca el Organismo Fiscal y los formularios oficiales que éste proporcione. El Organismo Fiscal podrá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a las normas pertinentes y la exactitud de sus datos.

**Artículo 45°:** El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de los datos de su declaración jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal. El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho, si antes no se hubiera comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la Comuna, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable, se aplicará lo dispuesto en el Capítulo de "Acreditación, Devolución", de este Código.

## PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DE OFICIO SOBRE BASE PRESUNTA

**Artículo 46°:** Antes de dictar la resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria, el Organismo Fiscal correrá vista por el término de diez(10) días de las actuaciones producidas, con entrega de las copias pertinentes. El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo negando u observando los hechos controvertidos y /o el derecho aplicado.

En el mismo escrito deber acompañar las pruebas que hagan a sus derechos, indicando lugar de producción de las que por su índole no pudieran acompañarse y ofreciendo aquellas que requieran tiempo de producción, con expresión fundada de las causas por las que no pueden acompañarse o sustanciarse dentro del término de vista, circunstancias estas que serán valoradas por el Organismo Fiscal sin sustanciación ni recurso alguno. Serán admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, con la excepción de la testimonial y confesional de funcionarios y empleados municipales. No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes lo que deberá hacerse constar en la resolución definitiva. La prueba no acompañada y que deba producir el contribuyente, deber ser producida por éste dentro del término que, atendiendo a su naturaleza y complejidad, fije el Organismo Fiscal por notificación al interesado y sin recurso alguno. El interesado podrá agregar informe, certificado o pericias producidas por profesionales con títulos habilitantes. El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite. Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará resolución, la que será notificada al interesado.

**Artículo 47°:** En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias y concursos, la determinación tributaria se realizará sin mediar la vista del Artículo anterior, solicitándose la verificación del crédito por ante el Síndico o liquidador en los plazos previstos por la ley respectiva.

### EFFECTOS DE LA DETERMINACION

**Artículo 48°:** La resolución que determine la obligación tributaria una vez notificada, tendrá carácter definitivo para el Organismo Fiscal, sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por este Código, y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

### NORMA APLICABLE

**Artículo 49°:** La determinación de los tributos se efectuar de conformidad a lo establecido por la norma vigente al momento en que se produjo el hecho o actividad sujetos a tributación salvo disposición especial o expresa en contrario de este Código u Ordenanzas Tributarias.

**Artículo 50°:** Los intereses y recargos ser n liquidados de acuerdo a la norma vigente a la fecha de pago de tales conceptos. Las multas ser n determinadas conforme a la norma vigente al momento en que se cometió la infracción.

## TITULO VIII

### DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES TRIBUTARIOS

#### CRITERIO DE APLICACION DE LAS PENALIDADES

**Artículo 51°:** Las normas que establezcan penalidades ser n interpretadas y aplicadas con criterio restrictivo.

#### INTERESES POR MORA

**Artículo 52°:** La falta de pago de los tributos hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquellos un interés que se computará desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que éste se realice o se obtenga su cobro judicial, en la forma que determina el Artículo siguiente. La obligación de pagar el interés subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal, al recibir el pago de la deuda principal.

**Artículo 53°:** Los intereses por mora se determinar n de la siguiente forma:

a) Desde la fecha del vencimiento de la obligación el 1%(uno por ciento) por mes y hasta la fecha de cancelación de la deuda o en su defecto hasta la fecha en que se formalice el Plan de Pago respectivo

#### INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES

**Artículo 54°:** Los infractores a los deberes formales, obligaciones de hacer o no hacer, establecidos en el Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, sus Decretos reglamentarios y disposiciones administrativas del Organismo Fiscal, tendientes a

requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en las tareas de determinación, verificación y fiscalización de las obligaciones tributarias, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponderle, ser no reprimidos por multas cuyo importe oscilar entre un mínimo y un máximo que fijar anualmente la Ordenanza Tarifaria.

### **OMISION CULPOSA, ERROR EXCUSABLE, ESPONTANEIDAD**

**Artículo 55°:** Constituir comisión, y ser reprimido con multa graduable de un 25%(veinticinco por ciento) hasta un 200%(doscientos por ciento) del monto de la obligación tributaria omitida, el incumplimiento culposo, total o parcial, de las obligaciones tributarias.

**Artículo 56°:** No incurrir en comisión, ni ser pasible de la multa establecida en el Artículo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los intereses y recargos que prevee este Código:

- a) El contribuyente o responsable que deje de cumplir total o parcialmente una obligación tributaria por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código u Ordenanzas Municipales.
- b) El contribuyente o responsable que se presente espontáneamente a cumplir su obligación tributaria vencida, sin que haya mediado requerimientos o procedimiento alguno por parte del Organismo Fiscal o demandada judicial.

### **DEFRAUDACION TRIBUTARIA - MULTA**

**Artículo 57°** concurren en defraudación fiscal y son punibles con muchas veces el importe del tributo en que se defraudare o intentase defraudar a la Comuna sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Contribuyentes, responsables o terceros, que cualquier hecho, aserción, comisión, simulación, ocultación o maniobra, con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que aquellos que les incumba.
- b) Los agentes de retención o de recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlo a la Comuna, El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

**Artículo 58°:** Se presume el propósito de procurar para sí o para otros, la evasión de las obligaciones tributarias cuando se configuren cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Contradicciones evidentes sobre los libros, documentos y /o demás antecedentes con los datos devenidos en los informes y en las declaraciones juradas que suministren.
- b) Manifiesta disconformidad en los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones tributarias.
- c) Omisión o falsedad en los informes y declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que son determinantes de la obligación tributaria.
- d) No llevar o no exhibir libros de contabilidad y documentos de comprobación suficiente, ni tener o exhibir los libros especiales que se ordene llevar a los contribuyentes y /o demandas y /o demás responsables para la mejor determinación de sus obligaciones tributarias, cuando por la naturaleza o volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.
- e) La omisión, por parte de los responsables de presentarse a la Comuna, o cumplimentar declaraciones juradas o informes, de ingresar el tributo adeudado, en su caso, cuando por

la naturaleza y volumen de las operaciones o magnitud del patrimonio no podía ignorar su condición de contribuyente o responsable.

f) Utilizar o hacer valores, formas y estructuras jurídicas y sistemas operativos o documentales manifiestamente inapropiados para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada por Ordenanzas Tributarias, cuando deba razonablemente juzgarse que ha existido intención de evitar la tributación justa.

### **APLICACION DE MULTAS - PROCEDIMIENTOS**

**Artículo 59°:** La infracción formal contemplada en el artículo 54°, quedará configurada por el mero vencimiento de los plazos, debiendo aplicarse la multa correspondiente sin necesidad de sumario previo ni resolución de Organismo Fiscal, de acuerdo con la graduación que, éste fije con carácter general. Las multas contempladas en los Artículos 55° y 57° se aplicarán mediante Resolución fundada del Organismo Fiscal, previa sustanciación del sumario que prevee, el Artículo 46°.

**Artículo 60°:** Incurrir en reincidencia, quienes hayan sido considerados mediante Resolución firme por las infracciones aludidas en los Artículos 55° y 57° siempre que no hayan transcurrido más de 3(tres) años a contar de la fecha de dicha Resolución.

**Artículo 61°:** Las Resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas deberán ser notificadas a los interesados, comunicándoles al mismo tiempo en forma íntegra los fundamentos. Las multas aplicadas deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los 10(diez) días de quedar firme la Resolución respectiva.

### **EXTINCION DE ACCIONES Y SANCIONES POR MUERTE DEL INFRACTOR**

**Artículo 62°:** Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los artículos 54°, 55° y 57°, se extinguen por la muerte del infractor, aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiese sido abonado.

### **PUNIBILIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS Y ENTIDADES**

**Artículo 63°:** los contribuyentes mencionados en los incisos b y c del Artículo 20°, son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas.

## **TITULO IX EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

### **CAPITULO I**

#### **PAGO**

#### **LUGAR, MEDIO, FORMA Y PLAZO**

**Artículo 64°:** El pago de los tributos deberá realizarse en la Tesorería Municipal o Institución que el Departamento Ejecutivo establezca mediante dinero efectivo, cheque,

giro postal o bancario, estampillas fiscales o máquinas timbradoras habilitadas, salvo que este Código, Ordenanzas Tributarias Especiales o el Departamento Ejecutivo establezcan otras formas de pago.

## PLAZO DE PAGO

**Artículo 65°:** Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial por la Ordenanza Tributaria Anual o en las Especiales, el pago de los tributos deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos:

- a) Los anuales, ante 90(noventa) días corridos desde la puesta en vigencia de la Ordenanza.
- b) Los trimestrales y mensuales, los primeros 15(quince) días corrido del período respectivo.
- c) Los semanales y los diarios, por anticipado.
- d) Cuando deban solicitarse autorización previa, a la realización del acto gravado, antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud.
- e) Cuando se requieran servicios específicos, al presentar la solicitud o cuando existiere base para la determinación del monto a tributar en todo caso, antes de la prestación del servicio.
- f) Los tributos determinados de oficio sobre base presunta, dentro de los 10(diez) días de quedar firme la Resolución respectiva.
- g) En los restantes casos dentro de los 10(diez) días de realizado el hecho sujeto a tributaciones.

**Artículo 66°:** El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar por hasta 60(sesenta) días corridos los términos de vencimientos generales legislados por el presente Código o en la Ordenanza Tarifaria Anual, cuando circunstancias especiales así lo hagan aconsejables.

## PAGO TOTAL O PARCIAL

**Artículo 67°:** El pago parcial o total de un tributo, aún cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal.
- b) Las obligaciones tributarias relativas a años o períodos fiscales anteriores.
- c) Los intereses, recargos y multas.

## IMPUTACION DE PAGO - NOTIFICACION

**Artículo 68°:** Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, recargos y multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el Organismo Fiscal deberá imputarla a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto no prescripto, a los intereses, multas en firme y recargos, en ese orden, y el excedente, si lo hubiera, al tributo. Cuando el Organismo Fiscal impute un pago debe notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo. Esta liquidación se equiparará a una determinación de oficio de la obligación tributaria al solo efecto de la interposición de los recursos provistos en este Código. El pago efectuado por el contribuyente o responsables

deberá solamente ser imputado por el Organismo Fiscal a deudas derivadas de un mismo tributo.

**Artículo 69°:** Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria, se imputará como pago a cuenta de lo que resultó de la determinación y conforme al Artículo anterior salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.

## FACILIDADES DE PAGO

**Artículo 70°:** El Organismo Fiscal podrá, con los recaudos y condiciones que establezca este Código y el Departamento Ejecutivo, conceder a los contribuyentes o responsables, facilidades de los tributos y multas adeudadas hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva y el interés que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. Las facilidades para el pago no regirán para los agentes de retención y de percepción.

**Artículo 71°:** El Organismo Fiscal no podrá otorgar facilidades de pago por importes inferiores a los mínimos que al efecto establezca anualmente la Ordenanza Tarifaria.

**Artículo 72°:** El incumplimiento de cualquiera de las cuotas o pagos fijos, dar derecho sin necesidad de intimación alguna a la ejecución por el saldo total adeudado con más los intereses, recargos, multas, actualización y gastos de ejecución que correspondan.

**Artículo 73°:** Para los gastos de reembolso de obras, el número de cuotas mensuales podrá ser, como máximo, de 24(veinticuatro).

**Artículo 74°:** El Departamento Ejecutivo determinar los Tributos u otros conceptos por los que se concedan o no los planes de facilidades de pago y fijar el ingreso inicial y sus cuotas mensuales mínimas.

## ANTICIPO O PAGOS A CUENTA

**Artículo 75°:** Sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, facultase al Departamento Ejecutivo para exigir anticipo o pagos a cuenta de débitos tributarios u otros conceptos, en 63 la forma y tiempo que aquel establezca.

## CAPITULO II

### COMPENSACIÓN

**Artículo 76°:** El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio los saldos acreedores de contribuyentes, cualquiera que sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquel o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintas obligaciones tributarias. El Organismo Fiscal deber compensar los saldos acreedores con intereses, multas, recargos, actualización o tributos, en caso orden.

**Artículo 77°:** Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de declaraciones juradas anteriores con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo sin perjuicio de la facultad del Organismo Fiscal de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada.

## CAPITULO III

### ACREDITACION - DEVOLUCIONES

**Artículo 78°:** El Organismo Fiscal deber , a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver la suma que resulte a beneficio de éstos, por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida. La devolución solo proceder cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable conforme a las normas respectivas. La devolución total o parcial de un tributo a pedido del interesado, obliga a devolver, en la misma proporción, los intereses y recargos.

**Artículo 79°:** Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer recursos de repetición ante el Organismo Fiscal. Con el recurso deberán acompañarse todas las pruebas. Cuando el pedido se refiera a tributos para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y poderes de la Comuna, renacerán éstos por período fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame. No ser necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia del recurso de repetición en sede administrativa, cualquiera sea la causa en que funde.

**Artículo 80°:** Interpuesto el recurso, el Organismo Fiscal, previa substanciación de la prueba ofrecida que se considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, correr al demandante la vista que previa, el Artículo 46°, a los efectos establecidos en el mismo, y dictar Resolución 120(ciento veinte) días de la interposición del recurso notificándola al peticionante vencido dicho plazo sin que el Organismo Fiscal haya resuelto el recurso, el contribuyente podrá considerarla como resuelta negativamente o interponer los demás recursos legislados en este Código.

**Artículo 81°:** La acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal con resolución o decisión firme o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidos con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

## CAPITULO IV

### PRESCRIPCION

#### TERMINO

**Artículo 82°:** Prescriben por el término de 10(diez) años:

- 1) Las facultades para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código.
- 2) La acción de repetición a que se refiere el Artículo 81 de este Código.
- 3) La facultad de promover la acción administrativa o judicial, para el cobro de la deuda tributaria y sus accesorios.

#### COMPUTO

**Artículo 83°:** El término de prescripción en el caso del apartado 1 del artículo anterior, comenzar a correr del 1 de enero siguiente al año de que produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente o al que se produzca el hecho generador de la obligación tributaria respectiva cuando mediara obligación de presentar declaración jurada o al año de que se cometieron las infracciones punibles. El término de prescripciones para el uso previsto en apartado 2) del Artículo anterior, comenzar a correr del 1 de enero siguiente a la fecha de que se ingresó el tributo. En el supuesto contemplado en el apartado 3) del Artículo anterior el término de prescripciones comenzar a correr del 1 de enero del año siguiente, en el cual debió abonar la deuda tributaria o quedó firme la Resolución que determinó la obligación tributaria, o impuso sanciones por infracciones.

### SUSPENSION

**Artículo 84°:** Se suspende por un año el curso de la prescripción:

- a) En el caso del apartado 1) del Artículo 84 por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el Artículo 46° de este Código.
- b) En el caso del apartado 3) del Artículo 84 por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria.

### INTERRUPCION

**Artículo 85°:** La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria se interrumpió:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.
- b) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

El nuevo término de la prescripción comenzar a correr del 1 de enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia.

## CAPITULO

### CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

**Artículo 86°:** Salvo disposición expresa en contrario a este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, la prueba de no adeudarse un tributo consistir exclusivamente en el certificado de libre deuda expedido por el Organismo Fiscal. El certificado de libre deuda deber contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal al que se refiere. El certificado de libre deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación. La simple constancia de haber presentado, un contribuyente o representante, la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de libre deuda.

## TITULO X

### DE LOS RECURSOS Y ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

## ACCION DE RECLAMOS - REQUISITOS

**Artículo 87°:** Contra las resoluciones del Organismo Fiscal que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias impongan multas por infracciones o resuelvan recursos de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer reclamo ante el Jury de Reclamos constituido de conformidad al Artículo 116 de la Ley 1079.

**Artículo 88°:** El Jury de reclamos funcionará conforme al Reglamento que dicte al efecto el Departamento Ejecutivo.

**Artículo 89°:** El reclamo deberá interponerse por escrito ante el Organismo Fiscal, dentro de los 10(diez) días de notificada de la resolución o instrumento que fije la obligación tributaria. Con el reclamo deberá exponerse circunstancialmente los agravios que causen al reclamante, debiendo el Jury de Reclamos declarar su improcedencia cuando se omita este requisito. En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas acompañando las que consten en documentos. Con el reclamo solo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieran presentarse ante el Organismo Fiscal por impedimento justificable. Podrá también el reclamante reiterar la prueba ofrecida ante el Organismo Fiscal y que no fue admitida o que, habiendo sido admitida y estando su producción a cargo del Organismo Fiscal, no hubiera sido substanciada.

**Artículo 90°:** El Organismo Fiscal deberá elevar la causa al Jury de Reclamos dentro de los 10(diez) días siguientes a la recepción del reclamo.

## PROCEDIMIENTO ANTE EL JURY DE RECLAMOS

**Artículo 91°:** El procedimiento ante el Jury de Reclamos se regirá por las disposiciones que se establecen a continuación. Recibidas las actuaciones, el Jury de Reclamos ordenará la recepción de las pruebas admisibles conforme al Artículo 46 y que considere conducentes, disponiendo quien deberá producirlas y el término dentro del cual deben ser substanciadas. En caso que el Jury de Reclamos resolviera poner la prueba al cargo del contribuyente o responsable, la resolución respectiva será notificada al Organismo Fiscal para que controle sus diligenciamientos y efectúe las comprobaciones que estime conveniente.

**Artículo 92°:** Vencido el término fijado para la producción de las pruebas, el Jury de Reclamos ordenará su clausura y resolver en definitivas.

## RECURSOS DE APELACION

**Artículo 93°:** Las resoluciones del Jury podrán recurrirse en apelación, tanto por el Departamento Ejecutivo como por el contribuyente, ante la comisión especial a que se refiere el Artículo 117° de la Ley 1079. Asimismo podrán apelarse directamente ante dicha comisión las clasificaciones de los nuevos negocios(Artículo 118° de la Ley 1079).

**Artículo 94°:** Cuando por razones de orden institucional no pueda constituirse la comisión que se menciona en el Artículo anterior, el recurso de apelación se deberá interponer ante la Dirección de Municipalidades de la Provincia.

## PLAZOS - REQUISITOS

**Artículo 95°:** Para la interposición del recurso de apelación regirán los plazos y requisitos que se mencionan en el Artículo 91 de este Código.

### **SUSPENSIVOS EFECTOS DEL RECLAMO Y DEL RECURSO**

**Artículo 96°:** La interposición del reclamo y del recurso suspende la obligación de pago en relación con los importes no aceptados por los contribuyentes o responsables pero no interrumpe la aplicación de la actualización prevista por la Ley N° 4074 ni de los intereses o recargos por moras que los mismos devenguen. A tal efecto, será requisito ineludible para interponer el reclamo o recurso de apelación que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal con respecto a los importes con los cuales preste conformidad. Este requisito no será exigido en el reclamo o recurso donde se discuta la calidad de contribuyente o responsable.

### **DEMANDA ANTE LA SUPREMA CORTE**

**Artículo 97°:** Contra las decisiones definitivas de la Comisión Especial del Concejo Deliberante, o en su defecto de la Dirección de Municipalidades, que determinen las obligaciones tributarias, accesorios y multas, o resuelvan demandas de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer demandas contencioso-administrativa ante la Suprema Corte, solo después de efectuado el pago de las obligaciones fiscales, la actualización y sus accesorios con excepción de las multas, pudiendo exigirse el afianzamiento de su importe.

### **OTROS ASPECTOS PROCESALES**

#### **NOTIFICACIONES - CITACIONES O INTIMACIONES**

**Artículo 98°:** En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago se harán personalmente, por carta certificada con aviso de retorno, por telegrama colacionados o copiados o cédulas dirigido al domicilio fiscal del contribuyente o responsable. Si no pudieran practicarse en la forma mencionada, se efectuarán por edictos publicados por 5(cinco) días en el Boletín Municipal, sin perjuicio de la diligencia que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago. Las resoluciones dictadas por el Organismo Fiscal se notificarán con transcripción íntegra de sus considerandos, excepto la notificación por telegrama que podrá constar solo de la parte resolutive, en cuyo caso el Organismo Fiscal manifestará al contribuyente, su acceso a otros actos determinativos para la toma de conocimiento del caso.

#### **ESCRITOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES O TERCEROS**

**Artículo 99°:** Los contribuyentes, responsables o terceros que no tengan domicilio constituido dentro del ejido municipal ni pueda signárseles uno, de acuerdo a las disposiciones del Artículo 32° del presente Código, podrán remitirse sus escritos por cartas certificadas con aviso de retorno o por telegrama colacionado o copiado. En tales casos se considerará como fecha de presentación el de la recepción de la pieza postal o telegráfica en la Oficina de Correos.

#### **SECRETO DE ACTUACIONES - EXCEPCIONES**

**Artículo 100°:** Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Organismo Fiscal, son secretos

en cuanto consignan informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas o a las de sus familiares. El deber del secreto no alcanza para que el Organismo Fiscal utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni rige tampoco para los pedidos de los organismos nacionales, provinciales o municipales.

## SECRETO DE ACTUACIONES - EXCEPCIONES

**Artículo 100°:** Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Organismo Fiscal, son secretos en cuanto consignan informaciones referentes a situaciones u operaciones, económicas o a las de sus familiares. El deber del secreto no alcanza para que el Organismo Fiscal utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni rige tampoco para los pedidos de los organismos nacionales, provinciales o municipales.

## TITULO XII

### DEL APREMIO FISCAL

**Artículo 101°:** El cobro de débitos tributarios el Municipio por medio del procedimiento ejecutivo de apremio se efectúa de acuerdo a las disposiciones que establece el Código Fiscal de la Provincia. A tales efectos, queda entendido que los organismos municipales sustituyan a los provinciales, consignados en dichas normas.

## LIBRO SEGUNDO

### PARTE ESPECIAL

## TITULO I

### SERVICIOS A LA PROPIEDAD RAIZ

## CAPITULO I

### SERVICIOS COMPRENDIDOS

**Artículo 102°.** Está sujeto al pago del tributo que se establece en el presente título, todo inmueble que se encuentre beneficiado, directa o indirectamente, con cualquiera de los siguientes servicios:

- Alumbrado Público.
- Limpieza y riego de calles y cunetas.
- Conservación de calles y cunetas.
- Conservación arbolado público.
- Extracción de residuos domiciliarios.
- Higienización y conservación de plazas y espacios verdes.
- Inspección de baldíos.
- Nomenclatura y numeración urbana.
- Cualquier otro servicio de carácter general no retribuido con una contribución especial

## CAPITULO II

### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Artículo 103°:** Son los contribuyentes, los propietarios o poseedores a título de dueño. Las tasas serán pagadas cuando el inmueble se encuentre deshabitado y tenga o no frente a la vía pública.

**Artículo 104°:** Los Escribanos Públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio del inmueble ubicado en jurisdicción del Municipio, están obligados a asegurar el pago de los impuestos, tasas y contribuciones por mejoras que resulten adecuarse, quedando facultados a retener los importes necesarios de fondos de los contribuyentes contratantes. Los escribanos que no cumplan con las disposiciones precedentes, quedarán solidaria e ilimitadamente responsables frente a la Municipalidad de tales deudas. Las solicitudes de deudas pedidas por escribanos a la Municipalidad, deberán ser entregadas a los mismos en un plazo no mayor de 10(diez) días, a partir de la fecha de presentación. Todas las solicitudes de "Certificación de Libre Deuda" que tuvieran entrada y no fueran reclamadas por el solicitante, así como aquellas que, adjunta la liquidación adeudada, se hubieran entregado y no fueren utilizadas por el profesional a sus efectos, pierden su validez a los 60(sesenta) días de solicitadas, debiendo en tal caso iniciarse una nueva solicitud sujeta a los mismos requisitos. Las sumas retenidas por los escribanos deberán ingresar a la Municipalidad dentro de los 10(diez) días hábiles de efectuada la retención, bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal.

Dentro del plazo previsto en el Artículo 35, inciso c) del presente Código y bajo sus mismos efectos y sanciones, los escribanos actuantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles ubicados dentro del radio municipal, deberán presentar ante la Oficina de Catastro Municipal una Minuta que contenga las referencias del nuevo titular del dominio. El plazo expresado se computará a partir de la fecha de anotación de la transferencia por el Registro de la Propiedad Raíz de la Provincia.

**Artículo 105°:** Los loteos que, teniendo Decreto de aprobación, no tuvieran completado su trámite por causas imputables al loteador, tributarán como una sola parcela, con un monto igual al producto del número de parcelas por la tasa que corresponda aplicar en el sector.

## CAPITULO III

### BASES PARA LA DETERMINACION DE LA TASA

**Artículo 106°:** La base para la determinación del monto de la tasa por los servicios generales, es el valor intrínseco del inmueble y estar determinada por la evaluación en vigencia, establecida por la oficina Municipal u organismo que cumpla esas funciones.

**Artículo 107°:** La Oficina de Catastro Municipal efectuar el revaluó general de las parcelas cada 5(cinco) años. Las valuaciones efectuadas en el revaluó general, tendrán vigencia a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que se completare el revaluó total.

**Artículo 108°:** La Ordenanza Tributaria Anual podrá actualizar las valuaciones por aplicación de coeficientes generales o por zonas, fijados en base a los estudios y estadísticas que a tal fin efectuar la Oficina de Catastro Municipal.

**Artículo 109°:** Las valuaciones resultantes del revaluó general no podrán ser modificadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, hasta el revaluó general siguiente, salvo en los casos que se menciona a continuación:

a) Cuando se ejecutaren obras públicas que incidan directamente sobre el valor de las parcelas, tales como pavimento, electrificación, iluminación, provisión de agua corriente, cloacas, gas o similares.

b) Cuando se modifique el estado parcelario por unificación o subdivisión, cuando se ratifica la superficie del terreno cuando medie error en la individualización o clasificación de las parcelas o en el cálculo de la valuación, cuando medie introducción, modificación o supresión de mejoras o reconocimiento, desaparición o modificación de desmejoras.

Las nuevas valuaciones regirán desde el 15 de enero del año siguiente, si las circunstancias aludidas se producen antes del 30 de septiembre y desde el 15 de enero del año subsiguiente si tienen lugar después de esa fecha. Las valuaciones originarias se mantendrán durante el año fiscal en que se produzcan las circunstancias mencionadas en el presente artículo.

**Artículo 110°:** La valuación de los inmuebles constituye en todos los casos, un valor unitario, aún cuando para su tensión se siga el método separativo entre el valor de la tierra y el valor de las mejoras.

**Artículo 111°:** Para la valuación de las mejoras se tendrá en consideración los siguientes factores:

- a) Superficie cubierta.
- b) Categoría de la edificación.
- c) Edad del edificio.
- d) Los demás factores de corrección que determine el Departamento Ejecutivo.

**Artículo 112°:** La valuación de la tierra se realiza por aplicación de los siguientes factos:

- a) El valor unitario aplicable conforme a la ubicación del predio.
- b) La relación entre dimensiones lineales y su disposición y/o cuadráticas del mismo.
- c) Superficie del predio.

**Artículo 113°:** Los factores consignados en los dos artículos precedentes se ponderarán en las formas y magnitud que determine el Departamento Ejecutivo.

**Artículo 114°:** Se tendrán en consideración los siguientes integrantes de las mejoras: fachadas, techos, pisos, muros interiores, cielorrasos, cocinas, baños, instalaciones, carpintería, a los efectos de la determinación de las categorías aplicadas VIVIENDAS, OFICINAS Y COMERCIO.

**Artículo 115°:** Cada uno de los integrantes indicados en el Artículo anterior se clasificará en 6(seis) tipos conforme a los materiales, forma o técnicas empleadas en la construcción, a saber:

- a) Fachada:
  - 1) De primera: de estilo; revestimiento casi total de mármol, granito, metálicos, cerámicos o piedra, materiales comunes con mano de obra altamente especializada.
  - 2) De segunda: mezclas cementasas, revestimientos parciales, de mármol, de granito, piedra, hormigón visto, ladrillo de máquinas, granito reconstituida
  - 3) De tercera: morteros cementicios, ladrillo visto con juntas tomadas, bolseado, parcialmente piedra laja o similar.
  - 4) De cuarta: revoque, imitación piedra, terminación al esmalte.
  - 5) De quinta: revoque común a la cal.

- 6) De sexta: de adobes sin revoque.
- b) Techos:
- 1) De primera: estructura hierro armado o similar con formas especiales, grandes pendientes, luces o voladizos-cubierta de pizarras, cerámicos, cobre, etc.
  - 2) De segunda: hierro armado o similar, planos o a dos aguas con pendientes normales cubiertas de baldosas, tejas especiales, aislación especial.
  - 3) De tercera: hierro armado o similares, planos o a dos aguas de formas sencillas, pendientes normales cubiertos de bovedillas o tejas comunes, chapas onduladas con cielorrasos de tirantes de hierro y bovedillas.
  - 4) De cuarta: chapa ondulada con estructura de hierro o madera a la vista.
  - 5) De quinta: fibrocemento, caña y barro, caña y ruberoid.
  - 6) De sexta: cartón alquitranado, rezagos.
- c) Pisos:
- 1) De primera: mármol, marmoral, parquet de entalonados, cerámicos, alfombrados integrales, granito fabricado, insitos, venecianos lisos, decorados.
  - 2) De segunda: parquet común, graníticos, plásticos piedra pulida.
  - 3) De tercera: calcáreo.
  - 4) De cuarta: baldosas, listones de maderas.
  - 5) De quinta: cemento alisado.
  - 6) De sexta: ladrillos, tierra, rezagos.
- d) Muros Interiores:
- 1) De primera: hormigón armado, piedra.
  - 2) De segunda: ladrillo común, ladrillo cocido, ladrillo hueco.
  - 3) De tercera: block de cemento.
  - 4) De cuarta: adobes con vigas.
  - 5) De quinta: madera, adobes sin vigas.
  - 6) De sexta: chapas de cinc o similar, rezagos.
- e) Cielorrasos:
- 1) De primera: vigas de madera fina, yeso con ornamentos.
  - 2) De segunda: yeso común.
  - 3) De tercera: celotex, chapadur.
  - 4) De cuarta: cartón prensado, telgopor.
  - 5) De quinta: metal estampado.
  - 6) De sexta: arpillera o lienzo.
- f) Cocina:
- 1) De primera: artefactos y amoblamientos especiales, revestimiento de mayólicas, laminados, plásticos, mármol, etc.
  - 2) De segunda: artefactos de buena calidad, amoblamiento completo, revestimiento de m s de 1,80 mts, con azulejos venecianos.
  - 3) De tercera: mesada de granito reconstituido, escaso amoblamiento.
  - 4) De cuarta: revestimiento de opalina, o azulejos sobre mesada exclusivamente, sin amoblar.
  - 5) De quinta: mesada de baldosas, sin amoblar.
  - 6) De sexta: fogón, mesada de cemento alisado, sin amoblar.
- g) Baños:
- 1) De primera: de amplias dimensiones, instalaciones completas, broncería pulida o bañada revestimiento de mayólica, laminados plásticos, mármoles, grandes superficies de espejos.
  - 2) De segunda: lavatorios de pie o con mesada, broncería cromada reforzada, azulejos m s de 1,80 mts, veneciano.
  - 3) De tercera: instalación completa, con lavatorios de arrimar, broncería cromada común, opalina con azulejos hasta 1,80 mts.

- 4) De cuarta: sin bidet, broncería común, estucados sin revestimientos.
- 5) De quinta: sin bidet, sin agua caliente, sin revestimientos.
- 6) De sexta: no tiene.

h) Instalaciones:

1) De primera: aire acondicionado o calefacción central, teléfono interno, montaplatos, instalaciones de agua caliente central, chimeneas ornamentadas, pileta de natación.

2) De segunda: sistema de calefacción individual, con calefacción a gas, petróleo, etc, chimeneas comunes, aire acondicionado.

3) De tercera: chimeneas, agua caliente con calefón a gas o similar, con servicios en todos los artefactos.

4) De cuarta: Chimeneas modestas, agua caliente con calefón a gas o similar, con servicio parcial de artefactos, cocina garrafa aplicada.

5) De quinta: cocina económica, calefón a leña o kerosene con servicio parcial de artefactos, o sin calefón.

6) De sexta: sin instalaciones.

i) Carpintería:

1) De primera: grandes luces, maderas talladas, bronce, hierro trabajado, acero inoxidable, aluminio, madera finas o enchapadas y lustradas, laminados plásticos.

2) De segunda: luces mayores a las reglamentarias, chapa doblada, puertas placas o a tablero de buena calidad, pintadas, enceradas o lustradas, perfiles doble contacto.

3) De tercera: luces reglamentarias, puertas placa o a tablero standard pintadas, perfiles comunes.

4) De cuarta: luces reglamentarias con carpintería de pino, con herrería.

5) De quinta: luces insuficientes con carpintería de álamo, sin herrería.

6) De sexta: luces insuficientes con carpintería de rezagos, sin herrería.

**Artículo 116°:** A los efectos de la determinación de las categorías para edificios de tipo industrial (BODEGAS, DESTILERIAS, GALPONES, etc.) se tomará en consideración los siguientes ítem integrantes de las mejoras: fachada, estructura, piso, muros interiores, revestimientos, cocina, baños, instalaciones, carpintería.

**Artículo 117°:** Cada uno de los siguientes integrantes indicados en los Artículos anteriores, se clasificará en 5 (cinco) tipos conforme a los materiales, formas o técnicas empleadas en la construcción a saber:

a) Fachadas:

1) De primera: revestimiento de granito, mármol o cerámico, de piedra o vidrio.

2) De segunda: revestimiento parcial de granito, piedra hormigón visto, ladrillo de mquina, revestimientos cementicios.

3) De tercera: Ladrillo común con junta tomada, revoque a la cal, revoque salpicado.

4) De cuarta: Ladrillo común parcialmente revocado, o no.

5) De quinta: adobe, sin terminar.

b) Estructuras:

1) De primera: Independiente de hormigón, armado o metálica con formas especiales, con cubiertas especiales.

2) De segunda: Losa común apoyada sobre muros, estructuras exteriores metálicas con cubiertas metálicas con cubiertas especiales.

3) De tercera: exterior estructuras ejecutiva ejecutadas con hierro redondo, hormigón armado con luces pequeñas.

4) De cuarta: de madera, de grandes luces.

- 5) De quinta: materiales de rezago.
- c) Pisos:
- 1) De primera: plásticos, cerámicos o graníticos en oficinas, adoquinados o planchas metálicas en pisos en pabellones.
  - 2) De segunda: parquet común, hormigón simple con terminación esmerada, pisos plásticos.
  - 3) De tercera: mosaicos calcáreos en oficinas y /o hormigón simple rugoso en pabellones.
  - 4) De cuarta: listones de madera, cemento alisado.
  - 5) De quinta: ladrillo con junta de tierra, tierra.
- d) Muros interiores:
- 1) De primera: hormigón armado, vitrocemento.
  - 2) De segunda: chapa metálica, mixto de chapa, ladrillo
  - 3) De tercera: madera, plancha de conglomerado.
  - 4) De cuarta: block de cemento, fibrocemento.
  - 5) De quinta: adobes.
- e) Revestimientos:
- 1) De primera: aislaciones térmicas o acústicas especiales, revestimientos de madera o plástico en las recepciones u oficinas, estuques en pabellones, azulejos.
  - 2) De segunda: aislación de corcho, plástico, imitación madera.
  - 3) De tercera: revoque a la cal, terminado en fieltro con detalles cementicios, ladrillo visto con junta tomada, bolseado.
  - 4) De cuarta: revoque a la cal terminados en fieltro.
  - 5) De quinta: revoques a la cal con terminación precaria, sin revoques.
- f) Cocina:
- 1) De primera: cocina y comedor con capacidad superior al 20% del personal, comedor para jerárquicos.
  - 2) De segunda: buffet o comedor parcial para oficinistas con amoblamiento especial.
  - 3) De tercera: ídem al anterior con amoblamiento común o escaso.
  - 4) De cuarta: instalación precaria para instalar refrigerio.
  - 5) De quinta: sin cocina.
- g) Baños:
- 1) De primera: mingitorios integrales, artefactos completos, 15% de inodoros, mármoles, azulejos, lavatorios batería.
  - 2) De segunda: mingitorios a palangana con divisorios, 10% de inodoros, igual número de duchas, opalinas.
  - 3) De tercera: mingitorios a canaletas, 5% de inodoros estucados, lavatorios de pié.
  - 4) De cuarta: inodoros a la turca o común, lavatorios de pared.
  - 5) De quinta: instalación precaria, sin instalación.
- h) Instalaciones:
- 1) De primera: aire acondicionado total, calefacción en oficinas, teléfonos y /o timbres internos, equipos de altavoces, ascensores, moto cargas.
  - 2) De segunda: calefacción en oficinas, instalación , céntrica funcional, extractores de aire simples.
  - 3) De tercera: bebederos de agua enfriada, servicio contra incendios.
  - 4) De cuarta: instalación aérea sin caños.
  - 5) De quinta: sin instalaciones.
- i) Carpintería:
- 1) De primera: de madera maciza lustrada o encerada, chapa doblada de hierro o aluminio, grandes accesos con cierres especiales.
  - 2) De segunda: de madera dura, puertas o tableros, marcos en serie, accesos medios, perfiles doble contacto.

3) De tercera: puertas a tablero, madera terciada, metálica con perfiles simples, portones simples.

4) De cuarta: puertas de tabla de lamo, herrajes de inferior calidad.

5) De quinta: portones de chapa de cinc para techos, material de rezago.

**Artículo 118°:** En los casos de ampliaciones o refacciones, la alícuota por categoría aplicable a la totalidad del inmueble será la correspondiente a la parte de las mejoras que tenga más vinculación.

**Artículo 119°:** Cuando se emplearen materiales, formas o técnicas no contempladas en los artículos anteriores, la Oficina de Catastro determinará la categoría en que deben encuadrarse los mismos.

**Artículo 120°:** El Departamento Ejecutivo reglamentará la forma en que se determinará la depreciación por edad de las mejoras.

**Artículo 121°:** Los precios unitarios por categoría de edificación que permitan establecer su valor intrínseco, serán establecidos por el Departamento Ejecutivo.

**Artículo 122°:** Sobre las valuaciones establecidas por aplicación de los artículos anteriores, se aplicarán las alícuotas y mínimos generales y diferenciales por zona y categoría de edificación que se determine en la Ordenanza Tributaria Anual.

**Artículo 123°:** Las valuaciones generales, con la excepción de las previstas en el artículo 110§, deberán notificarse al interesado. Las valuaciones resultantes de la aplicación de coeficientes de actualización regirán de pleno derecho, sin necesidad de notificación alguna.

**Artículo 124°:** Las valuaciones resultantes de un revalúo general serán notificadas a los interesados a domicilio o en las oficinas de Catastro Municipal, previo emplazamiento que se les efectuará mediante publicaciones que se realizarán durante tres días consecutivos en los diarios de la ciudad, para que comparezcan a imponerse de las nuevas valuaciones dentro de un plazo no inferior a 15 (quince) días a contar desde la última publicación.

**Artículo 125°:** Dentro del término del emplazamiento establecido en el artículo anterior, de los quince días siguientes en los casos de notificación a domicilio o de los quince días siguientes de la notificación, en el caso del artículo 111, los interesados podrán impugnar las valuaciones debiendo expresar en el mismo acto, bajo pena de inadmisible, los motivos en que se funda y el valor que estime corresponder.

**Artículo 126°:** La impugnación por error en la superficie del terreno, en la individualización o clasificación de las parcelas o en el cálculo de la valuación, podrá ser formulada en cualquier momento, aunque la vigencia del resultado de la misma se ajustará a los plazos fijados en el artículo 111, in fine. La prueba pesará sobre el impugnante, quien debe facilitar los medios idóneos para su comprobación. La Oficina de Catastro Municipal queda facultada para practicar las correcciones previstas en el presente artículo con vigencia desde la fecha de valuación en aquellos casos en que el error producido determine un incremento al 30% de la contribución anual.

**Artículo 127°:** Las valuaciones no impugnadas dentro del término se tendrán por firmes.

**Artículo 128°:** Las impugnaciones darán lugar a procedimientos particulares de valuación que efectuará la oficina de Catastro Municipal.

## **CAPITULO IV**

## **BALDIOS**

**Artículo 129°:** Considerase baldío a los fines de la aplicación del presente título:

- a) Todo inmueble no edificado.
- b) Todo inmueble, que estando edificado, encuadre en los siguientes supuestos:
  - 1) Cuando la edificación no sea permanente.
  - 2) Cuando la superficie del terreno sea 20(veinte) veces superior, como mínimo, a la superficie edificada.
  - 3) Cuando la construcción no cuente con final de obra.
  - 4) Cuando haya sido declarado inhabitable por resolución Municipal.
  - 5) Cuando los edificios se encuentren en estado ruinoso.
  - 6) Cuando estando en construcción, no tenga por lo menos el 15% de la superficie del proyecto habilitada.
- c) Todo lote que, complementando a otra extensión de terreno edificado, no constituya con ésta una única parcela catastral.

**Artículo 130°:** Para la aplicación de la sobretasa de los terrenos baldíos se tomar como unidad tributaria toda fracción de terreno mayor 100m<sup>2</sup> y hasta 300m<sup>2</sup>. Los inmuebles de mayor superficie de 300m<sup>2</sup>, se dividir n por 300, debiéndose considerar el excedente de terreno mayor de 100m<sup>2</sup>, como una nueva unidad tributaria en la fijación de la tasa de servicio.

## **CAPITULO V**

### **EXIMISIONES**

**Artículo 131°:** Quedan eximidos del pago de las tasas o tributos de los servicios a la propiedad raíz:

- a) Los inmuebles del Estado Nacional y Provincial destinados al funcionamiento de establecimientos educacionales, médicos asistenciales, culturales, asistencia de menores y ancianos y de seguridad y vigilancia.
- b) El clero y los Institutos Religiosos de todos los credos, por los inmuebles destinados al culto, incluido el terreno destinado a escuelas.
- c) Aquellas entidades contempladas en ordenanzas que en forma expresa así lo indiquen.

**Artículo 132°:** Quedan eximidos del pago de la tasa por baldío:

- a) Los inmuebles baldíos de propiedad del Estado Nacional y Provincial.
- b) Los inmuebles baldíos de propiedad particular, cuando se encuentren destinados a servidumbre de tránsito, cualquiera sea su propietario.
- c) Los inmuebles baldíos de propiedad particular con una antigüedad no mayor de un (1) año

## **CAPITULO VI**

### **TRANSFERENCIAS E HIPOTECAS**

**Artículo 133°:** Todas las transferencias o adjudicaciones de bienes inmuebles, sean totales o parciales, como asimismo las hipotecas que se constituyan sobre ellos, situado en jurisdicción de la Comuna, deben ajustarse a las siguientes normas:

a) Deber n abonarse todas las deudas que se hayan originado en relación al inmueble que se transfiera o gravase, devengadas al monto de la transferencia o constitución de la hipoteca.

b) Deber darse cumplimiento a todas las reglamentaciones que sobre el particular dicte la comuna por Ordenanzas o Decretos del Departamento Ejecutivo.

## TITULO II

### CAPITULO UNICO

#### CONTRIBUCION DE MEJORAS

**Artículo 134°:** Los propietarios de inmuebles ubicados en , éjido Municipal, que se encuentren beneficiados directa e indirectamente por la realización de obras o trabajos públicos, efectuada total o parcialmente por la Municipalidad, quedan sujetos al pago de la contribución por mejoras en la proporción y forma que se establezca en cada caso. La Municipalidad podrá requerir el pago de anticipos, durante la ejecución de las obras o trabajos, a cuenta de la liquidación definitiva.

## TITULO III

### CAPITULO UNICO

Derecho de inspección y habilitación de instalaciones eléctrica, mecánicas y electrotrónicas.

**Artículo 135°:** Por los servicios Municipales de vigilancia e inspección de instalaciones eléctricas, mecánicas y electrónicas se pagar un derecho que ser graduado por la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Artículo 136°:** La habilitación, traslado, transferencia y bajas de las instalaciones eléctricas, mecánicas y electrónicas, se regir n por las disposiciones de los capítulos IV y V del Título siguiente.

## TITULO IV

### DERECHO DE INSPECCIÒN DE CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE, DE COMECIO, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES CIVILES

#### CAPITULO I

##### SERVICIOS COMPRENDIDOS

**Artículo 137°:** El Ejercicio de cualquier actividad Comercial, Industrial, de servicios o actividades civiles, está sujeto al pago del derecho establecido en el presente capítulo, conforme a lo que se establezca en la Ordenanza Tributaria Anual en virtud de los servicios Municipales de contralor, salubridad, seguridad, higiene y asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial y que tienda al bienestar general de la población.

## CAPITULO II

### CONTRIBUYENTES

**Artículo 138°:** Son contribuyentes las personas o entidades que realizan las actividades enumeradas en el artículo anterior.

## CAPITULO III

### BASES PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL DERECHO

**Artículo 139°:** El monto del derecho será establecido por la Ordenanza Tributaria Anual, sobre la base de la clasificación del establecimiento, negocio o actividad que realice el Departamento Ejecutivo de acuerdo a las normas de este Código y demás disposiciones mencionadas en el Artículo 1°. En caso de omisiones totales o parciales de clasificaciones, los contribuyentes o responsables deberán comunicar de inmediato estas omisiones para que se efectúen las clasificaciones o ampliaciones correspondientes.

**Artículo 140°:** A los efectos de determinar en cada caso la categoría que corresponde a los comercios clasificados, se podrá tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos: superficie del o los locales destinados a rentas y/o depósitos, cantidad de empleados y/u obreros del establecimiento, estado patrimonial y cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas, certificado de Contador Público Nacional, importancia del comercio con relación a otro del mismo ramo, etc. El Departamento Ejecutivo podrá requerir a los interesados todos los elementos enunciados u otros que sean necesarios.

### NORMAS PARA LA CLASIFICACION DE ACTIVIDADES

**Artículo 141°:** Se considera almacén o despensa a todos los establecimientos donde se expendan productos alimenticios envasados, conservados y/o fraccionados, vinos y licores en envase cerrado, frutas secas, fiambres, quesos, aceitunas, productos de mar y similares.

**Artículo 142°:** Se denomina mercadito a todo establecimiento comercial de propiedad de un solo contribuyente o sociedad comercial, donde se expendan productos alimenticios de todos los rubros, carnicerías, frutas y/o verduras y despensa o almacén.

**Artículo 143°:** Los almacenes o despensas y los mercaditos que anexen, aparte los rubros enumerados en los artículos anteriores, mercaderías de los rubros siguientes, zapaterías, bazar, panadería, librería, lencería, mercería y siempre forme parte de un conjunto heterogéneo de mercaderías de las cuales ninguna por sí defina el rubro de explotación, tributarán una tasa adicional del 20% sobre el aforo del rubro principal.

**Artículo 144°:** Se considera estación de servicio a aquellos negocios que siendo explotados por un solo propietario o sociedad comercial realicen además de la venta de combustibles y lubricantes, cualquiera de las siguientes actividades: Lavaderos y engrases de automotores, venta de accesorios, reparación de cubiertas, playa de estacionamiento interna y similares.

**Artículo 145°:** Se consideran carnicerías a todo negocio que, reuniendo los requisitos exigidos en cuanto a las instalaciones, se dedique a la venta pública de:

- a) Carne vacuna, caprina, porcina y ovina. La tenencia de los mismos será en todos los casos sin cuero
- b) Huesos con o sin carne, según corte y sistema de despostes.

c) Grasa vacuna con destino a consumo familiar o industrial cuando así lo permita su estado de aptitud

d) Chorizos, salchichas y morcillas, los que no podrán ser elaborados en el mismo local, sin previa autorización de la autoridad competente.

e) Sesos, hígado, criadilla, lengua, patas y manos, los que deberán tener contacto directo con las carnes enumeradas en los incisos precedentes, tanto en su exhibición para la venta como en su conservación.

**Artículo 146°:** Se entiende ferreterías aquellas que, aparte de la especialidad que las define como tales agrupan a menos de cinco(5) rubros de los que se enumeran a continuación: sanitarios, electricidad, Implementos agrícolas, pinturas y barnices, bazar, artículos de limpieza, plaguicidas y abonos, herrerías, armas, materiales y elementos para la construcción, etc.

**Artículo 147°:** Se consideran grandes ferreterías, aquellas que, a parte de la especialidad que las define como tales explotan más de cinco rubros diferentes que por su importancia, cada uno de por sí sería objeto de aforo por separado y entre los que se cuentan los enumerados en el artículo anterior.

**Artículo 148°:** Se entiende por ferretería industrial, aquellos comercios que realicen ventas de motores, maquinarias Implementos agrícolas, y/o industrias o accesorios de los mismos, herramientas industriales, bombas, válvulas, broncearía, aparejos, correas, empaquetaduras, acero, etc.

**Artículo 149°:** Se clasifican como tiendas: aquellas que reúna menos de diez rubros de los enumerados a continuación sederías, artículos para hombres, lencerías, textiles, zapaterías, artículos para niños, marroquinería, comestibles, juguetería despensas, mercerías, artículos de electricidad, artículos de limpieza, artículos para el hogar, muebles, fotografías, música, decoraciones etc.

**Artículo 150°:** Se considera grandes tiendas a aquellos negocios, donde se expendan más de diez rubros de los enumerados en el artículo anterior.

## CAPITULO IV

### INICIACIÓN O AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES

**Artículo 151°:** No se podrá ejercer un comercio o industria o cualquier otra actividad gravada, sin antes munirse del permiso correspondiente, bajo pena de la aplicación de un recargo equivalente al 100%(cien por ciento) de los derechos aforados actualizados. El recargo de no ser de aplicación en los casos de que medie presentación espontánea sea por parte del contribuyente o responsable reuniendo el local y /o edificio, las condiciones técnicas pertinentes, en caso de ampliaciones o modificaciones de rubros en negocios ya existentes, los mismos estarán sujetos al mismo régimen que establece el artículo para la habilitación de nuevos comercios.

**Artículo 152°:** El que después del 31 de marzo del año en curso, empezare a ejercer industrias o comercios de los que deben pagar patente anual, pagará proporcionalmente los derechos que le corresponde, pero en ningún caso se le fraccionará el período menor de 3 (tres) meses.

**Artículo 153°:** Cuando se diere comienzo a cualquier actividad sujeto al proporcional desde el primer mes en que se haya iniciado su ejercicio en forma trimestral, con excepción de las instalaciones eléctricas, derechos de matrículas, libretas, carnet y demás actividades que sean divisibles.

**Artículo 154°:** Los contribuyentes que ejerzan comercio, industrias o cualquier otra actividad sujeta a pagar derechos diarios sin que éstos hayan sido satisfechos, previamente, pagará un recargo del 100%(cien por ciento) de los mismos.

## CAPITULO V

### TRASLADO, TRANSFERENCIAS Y BAJAS

**Artículo 155°:** No se podrá realizar el traslado de un comercio o industria, sin que medie presentación previa por parte de los interesados dando cuenta del mismo. La autorización estará condicionada al cumplimiento de los mismos requisitos exigidos para la habilitación de un nuevo comercio. La clasificación será válida en un nuevo domicilio siempre que no haya modificado el carácter y la categoría de los mismos, en cuyo caso se clasificará por la diferencia de conformidad al Artículo 142°.

**ARTICULO 156°:** Cuando se efectuó la transferencia por venta o cualquier otro título de un establecimiento comercial o industrial, bien se trate la enajenación privada o remate público inscripto y sujetos al pago de derechos sus propietarios, juntamente con los adquirentes o el escribano, si hubiese, deberá comunicarse estas operaciones y solicitar la inscripción de lo enajenado a nombre del nuevo dueño, juntamente con el inscripto en esta municipalidad y el escribano, si hubiese, será solidariamente responsables de lo que uno y otro adeudaren en concepto de derechos y /o medidas punitivas que hubiese aplicado.

**Artículo 157°:** El derecho a percibir las tasas y derechos adeudados por el contribuyente a la Comuna, subsiste en las condiciones establecidas en el Artículo anterior, aun en el caso que la Comuna no haya formulado oposición al publicar el edicto de transmisión. En caso de efectuadas una o más transferencias en las condiciones indicadas anteriormente, todos los que hubieren intervenido en la misma, escribanos inclusive, juntamente con el propietario inscripto, serán solidariamente responsables de los derechos o multas adeudados por todos o cada uno de ellos y sin perjuicio de las multas que les correspondieren de acuerdo a las disposiciones del presente Código.

**Artículo 158°:** Toda clausura de comercio, industrias y demás actividades deber ser denunciada por escrito, sin cuyo requisito se considerará en funcionamiento.

**Artículo 159°:** Para dar curso a la solicitud del artículo anterior será necesario:

- a) Ser solicitada por el contribuyente titular o por terceros con poder suficientemente acreditado.
- b) El caso de toda actividad en el mismo.
- c) El retiro de toda mercadería y /o elementos que configuraban la actividad.
- d) La eliminación de todo anuncio con publicidad propia.

**Artículo 160°:** Cumplidos los requisitos exigidos por los dos artículos precedentes, se ajustarán los derechos a partir del mes siguiente al de la fecha de recepción de la respectiva solicitud de clausura.

**Artículo 161°:** De los casos de clausuras de oficio, se procederá a darle de baja de los registros a partir del año siguiente de producida la clausura, debiendo abonar la anualidad completa del ejercicio en que se produjo el hecho.

## TITULO V

### DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MORALIDAD DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

#### CAPITULO I

##### SERVICIOS COMPRENDIDOS

**Artículo 162:** Los espectáculos y diversiones publicas que se desarrollen en el Municipio, estarán sujetos al pago del tributo del presente título, conforme lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, por los servicios de Inspección y Control de Seguridad, Higiene y Moralidad.

**Artículo 163°:** Se considerarán espectáculos públicos a toda función, conferencia, concierto, reunión deportiva o cualquier otra reunión o acto que se efectúe en los lugares en que tenga acceso el publico, se cobre o no entrada.

#### CAPITULO II

##### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Artículo 164°:** Son contribuyentes los realizadores organizadores o patrocinadores de las actividades gravadas.

**Artículo 165°:** Son solidariamente responsables con los anteriores, o los patrocinantes y propietarios de locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas.

#### CAPITULO III

##### BASES PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO

**Artículo 166°:** Constituir la base para la liquidación del tributo el precio de la entrada la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo y cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho sujeto a tributación.

**Artículo 167°:** Cuando los derechos consisten en un importe sobre las entradas, estas serán o selladas y controladas por Municipalidad, quedando prohibida la venta sin que previamente se llene este requisito. En caso de incumplimiento, se harán plausibles de la aplicación de la multa que determine el Departamento Ejecutivo, sin perjuicio de tomar los recaudos pertinentes para su estricto cumplimiento.

**Artículo 168°** Por la realización de espectáculos no previstos en este Título se pagaran los derechos por analogía, no pudiendo en ningún caso aducirse esa circunstancia para lograr eximisión de derecho.

## CAPITULO IV

### EXENCIONES

**Artículo 169°:** Quedan eximidos de los derechos establecidos en el presente Título:

**a)** Las salas y espectáculos dedicados únicamente a la actividad teatral, entendiéndose como obras de teatros, solamente comedias, dramas, monólogos, operas, operetas, que se realicen en base a libretos, poesías y conciertos y que no por su carácter impliquen un desarrollo cultural para la humanidad.

**b)** Los espectáculos públicos organizados por escuelas de enseñanza primaria, media, o periodo superior especial o diferenciales, oficiales o incorporadas a planes oficiales de enseñanza, sus cooperadoras o centros estudiantiles, cuando cuenten con el patrocinio de la Dirección del establecimiento Educacional, y que tengan por objeto aportar fondos con destino a viajes de estudios u otros fines sociales de interés del Establecimiento Educacional, pagarán el 50% de los derechos correspondientes. La Dirección del establecimiento educacional será responsable ante el Organismo Fiscal del cumplimiento de las condiciones en que la exención se otorga y de los fines a que se destinen los fondos.

**c)** Los espectáculos que realicen entidades de bien público con personería jurídica o inscriptas en los registros respectivos con el exclusivo fin de aportar fondos para sus objetivos benéficos-asistenciales.

## CAPITULO V

### PAGO

**Artículo 170°:** El pago de los derechos se efectuará en la forma que fija la Ordenanza Tarifaria Anual.

## TITULO VI

### DERECHOS DE EDIFICACIÓN Y DE OBRAS EN GENERAL

## CAPITULO I

### SERVICIOS COMPRENDIDOS

**Artículo 171°:** Por los servicios Municipales técnicos de estudio de planos y demás documentos, inspección y verificación en la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones y construcciones en los cementerios, se pagará el tributo cuya alícuota, importe fijo o mínimo, establezca la Ordenanza Tarifaria Anual en cada caso.

## CAPITULO II

### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Artículo 172°:** Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones. Son responsables solidariamente los profesionales y empresas que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.

### CAPITULO III

#### BASES PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL DERECHO

**Artículo 173:** La base está constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta por la tasación de la obra a construir que fijó el Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos y Geólogos de Mendoza por metro lineal o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual

**Artículo 174:** Si durante la ejecución de la obra se efectúan ampliaciones y /o modificaciones, el aforo total será ajustado de acuerdo a la nueva categoría que le corresponda, con y por dichas ampliaciones y /o modificaciones.

**Artículo 175°:** Para la determinación de la tasa se aplicarán las disposiciones vigentes al monto del ingreso de la documentación, salvo que la misma fuese incompleta o incorrecta, en cuyo caso, se aplicarán las disposiciones vigentes al monto de completarse.

**Artículo 176°:** A fin de establecer los montos para la determinación de los aforos correspondientes, se considerará el tipo de construcción, materiales que se utilicen y detalles de terminación que se da, a la obra, conforme a la siguiente escala, considerando los aleros, balcones, galerías abiertas como media superficie:

**1) VIVIENDAS UNIFAMILIARES:**

**a)** Categoría "A": Mampostería de ladrillos, techos de hormigón armado, losa, cielorrasos de yeso o madera, pisos de granito, escaleras de mármol, gres cerámico, parquet o alfombra, carpintería de cedro o superior, calefacción, refrigeración o aire acondicionado.

**b)** Categoría "B": Ídem a la anterior, sin calefacción, aire acondicionado o refrigeración.

**c)** Categoría "C": Ídem a la anterior, con terminación de buena calidad.

**d)** Categoría "D": Ídem a la anterior, con pisos mosaicos calcáreos.

**e)** Categoría "E": Ídem a la anterior con pisos mosaicos con terminación de primera, sin detalle de lujo

**f)** Categoría "F": Ídem a la anterior, con terminación de buena calidad.

**g)** Categoría "G": Ídem a la anterior, con terminaciones económicas.

**h)** Categoría "H": Mampostería de ladrillos, techos de caña, pasta impermeable, y /o ruberoid, pisos de mosaicos calcáreos, carpintería de lamo, cielorrasos de lienzo, con terminaciones de primera.

**i)** Categoría "I": Ídem a la anterior, con terminaciones económicas.

**j)** Categoría "J": Mampostería de block de cemento o grumo volcánico, techos de losas o losetas, pisos de mosaicos calcáreos, terminaciones de buena calidad.

**k)** Categoría "K": Ídem a la anterior, con techo de caña, barro o ruberoid.

**l)** Categoría "L": Ídem a la anterior, con terminaciones económicas.

**2) VIVIENDAS MULTIFAMILIARES:**

El 0,8 del valor asignado a la categoría que corresponde de la escala de viviendas unifamiliares.

**3) EDIFICIOS PARA OFICINAS Y ESTUDIOS PROFESIONALES:**

El mismo valor asignado a viviendas unifamiliares.

**4) LOCALES COMERCIALES:**

El mismo valor asignado a viviendas unifamiliares, calculándose el aforo correspondiente de la siguiente forma:

**a)** Cuando solo posea dependencias mínimas, el 0,9.

- b) Cuando carezca de ellas, el 0,8.
- c) Cuando la naturaleza del proyecto haga necesario avanzar sobre la línea municipal, edificios de dos o más plantas, este avance no podrá ser superior en ningún caso a 1,20 mts.; por esa circunstancia, el propietario deber abonar, además de la suma que corresponda por construcción, el recargo pertinente.

#### **5) CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES:**

- a) Categoría "A": Galpón construido con materiales de primera, techos de losas o losetas, cierre de ladrillos y bloques, terminación de primera, de gran cantidad.
- b) Categoría "B": galpón con estructura de techo y cubierta desmontable, cierre total o parcial de ladrillos y bloques, terminación económica.
- c) Categoría "C": Tinglado metálico, con estructura de mampostería o vidriera o bien galpón descrito en b), sin cierre.
- d) Categoría "D": Galpón con estructura de techo de madera, cubierto de caña y barro con terminación económica de escasa superficie(menos de 200 mts. cuadrados cubiertos).
- e) Categoría "E": Tinglado metálico sin mampostería.

#### **6) PILETAS PARA VINO, AGUA Y/O ACEITUNAS:**

- a) Piletas rectangulares.
- b) Piletas circulares.
- c) Depósito de agua abierta de gran superficie.

**7) CONSTRUCCIONES EN LOS CEMENTERIOS: de panteones, mausoleos y bóvedas y ornamentaciones en nichos y sepulturas, se regir n por los aforos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.**

**Artículo 177°:** Con los valores resultantes de los montos señalados se aplicaran los siguientes porcentajes:

- a) Por estudio y aprobación de planos, el 6%(seis por mil)
- b) Por inspecciones de obras y contralor de las mismas, el 10%(diez por mil).

**Artículo 178°:** Por derechos de inspección de reconstrucciones o refacciones en general, se pagar sobre el valor calculado en las obras, según cómputo y presupuesto que el recurrente o profesional actuante presentar con carácter de declaración jurada, cuya falsedad ser penada con multa, conforme lo determina la Ordenanza Tarifaria Anual.

## **C A P I T U L O I V**

### **SANCIONES**

**Artículo 179°:** Si las obras tuvieran principio de ejecución con anterioridad al otorgamiento del permiso municipal solicitado, encontrándose en trámite el mismo, deber abonarse un recargo equivalente al 100% de los derechos de construcción, el que se aplicar conforme a la Ordenanza que rija en el momento de descubrirse la infracción. En caso de que las obras tuvieran principio de ejecución, sin mediar presentación previa a su iniciación, deber abonarse un recargo equivalente al 700% de los derechos de construcción.

**Artículo 180°:** En caso de que se desvirtúe la categoría, superficie y/o presupuesto de la obra a realizar, con el objeto de eludir el pago de los derechos, estos sufrir n un recargo de hasta el 200% sobre el total del aforo.

## **C A P I T U L O V**

## DESISTIMIENTO

**Artículo 181°:** Cuando se desista de una obra después de haber sido estudiados los planos, no abonar el derecho por estudio de planos, fijado en la Ordenanza Tarifaria. Cuando se desista de una construcción o instalación que no requiera presentación de planos, se abonar el 20% del derecho que le correspondería de realizarse la obra.

**Artículo 182°:** Si el desistimiento no fuera expreso, se considerar como tal:

- a) La falta de comparecencia del propietario, profesional o empresa y/o responsables, después de los 30 días de última actuación y/o notificación.
- b) La no rectificación de las observaciones no habiendo sido notificadas, transcurridos 60 días de realizadas.
- c) La falta de pago que fije este Código dentro del plazo correspondiente.

## CAPITULO VI

### LOTEOS

**Artículo 183°:** Por la aprobación de los planos de loteos se abonarán derechos cuyo monto establecer la Ordenanza Tarifaria anual.

**Artículo 184°:** El cobro de los importes de los derechos para la aprobación de planos de loteos, se efectuará tomando como índice para la liquidación provisoria, la base de remate o de venta de cada loteo. La liquidación definitiva y pago del derecho, se efectuará 30(treinta) días después de producido el remate o venta de las fracciones loteadas, sobre el precio de la enajenación.

## TITULO VI

### DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

## CAPITULO I

### ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO

**Artículo 185°:** Por la publicidad y propaganda comercial, cualquiera fuere su característica, realizada en la vía pública, visible o audible desde ella, sitio con acceso al público, en el espacio aéreo o en el interior de cinematógrafos, campos de deportes y vehículos de transporte urbano de pasajeros, se pagar n los importes fijos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Artículo 186°:** La propaganda y publicidad efectuada sin permiso o autorización municipal previos, no obstar al nacimiento de la obligación tributaria y al pago, que no ser repetible del derecho legislado en este Título, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren. El pago del derecho aludido, no exime el cumplimiento de las normas municipales sobre publicidad y propaganda.

**Artículo 187°:** La publicidad y propaganda por medio de afiches, deber ser autorizada en todos los casos, por el Organismo Competente, previo pago de los derechos respectivos y para ser pagados exclusivamente en los lugares permitidos.

**Artículo 188°:** En todos los casos que, por razones de seguridad pública y estética, a juicio del Departamento Ejecutivo hagan necesario el retiro de un anuncio o cartelera, el mismo se llevará a cabo devolviendo a los interesados, siempre que estos lo soliciten, sin derecho a otra clase de reclamos o indemnizaciones. La orden de retiro de tales anuncios, será notificada con 3(tres) días de anticipación, vencidos los cuales serán retirados por la Comuna, siendo los gastos a cargo del anunciante.

**Artículo 189°:** Queda prohibido a los particulares y/o empresas de publicidad la colocación de carteles, afiches y similares en las obras de construcción, siendo exclusivamente este derecho, beneficio de la Municipalidad.

**Artículo 190°:** Autorízase la colocación de afiches en carteleras, tableros, papeleros y pantallas, previo otorgamiento, del permiso respectivo y el pago de los derechos pertinentes. La violación de este Artículo será penada con una multa que el Departamento Ejecutivo aplicará de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción.

## CAPITULO II

### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Artículo 191°:** Son contribuyentes del derecho legislado en el presente Título, los beneficiarios de la publicidad. Son responsables del pago del derecho, solidariamente con el contribuyente, los anunciantes, los agentes publicitarios, los industriales publicitarios o instaladores y/o los propietarios de bienes donde la publicidad se exhiba, propague o realice. En los casos de anuncios combinados, será contribuyente el beneficiario del aviso/ y responsable solidario, el beneficiario de la leyenda denominativa, sin perjuicio de lo establecido precedentemente para los demás responsables.

## CAPITULO III

### BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO

**Artículo 192°:** El monto del derecho será determinado por criterios de medición que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual, atendiendo en cada caso a las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate.

**Artículo 193°:** Las empresas que realicen despliegue publicitario permanente en la vía pública y que por el carácter de los mismos se vean sujetos a fluctuaciones, en cuanto a cantidad de elementos publicitarios, medidas y características de los mismos, estarán comprendidos dentro del siguiente régimen de declaración, aforo y pago:

a) Anualmente y antes del 28 de febrero, las empresas presentarán una lista en la que se consignarán la ubicación, tipos, medidas y superficie de cada elemento publicitario, ordenada por calles y numeración y de acuerdo a la nomenclatura fijada en la Ordenanza Tarifaria. Esta lista será verificada y posteriormente se calculará el aforo correspondiente. La falta de presentación de la declaración jurada en el plazo precedentemente fijado, hará incurrir automáticamente a los responsables en una multa determinada de acuerdo al Artículo 54°. Transcurridos 15(quince) días desde la notificación del cargo y no siendo recurrido quedará firme, debiendo ingresarse dentro de los 5(cinco) días posteriores al aforo correspondiente.

b) Durante la primera quincena de cada mes, el anunciante deberá presentar una lista complementaria de los elementos publicitarios colocados durante el mes anterior y en la que deberá establecer la fecha de colocación de los mismos a los efectos del aforo y pago

dentro de los 10(diez) días de notificada la clasificación. A los fines de aforar montos, las fracciones, se considerarán mes completo.

**c)** La eliminación de los elementos publicitarios deber n de anunciarse dentro de los 10(diez) días de producida a los efectos del ajuste que corresponde, debiendo indicarse ubicación y características de los mismos.

**d)** Si el Departamento Ejecutivo comprueba la falsedad de las declaraciones de los incisos a), b) y c) en cuanto al número, características y ubicación de los elementos publicitarios, se procederá a determinar la diferencia del aforo, aplicándose una multa de acuerdo al Artículo 57°.

## CAPITULO IV

### EXENCIONES

**Artículo 194°:** Está exento del pago del derecho:

**a)** Los avisos, anuncios y letreros, como así también las carteleras que fueren obligadas por ley, derechos y ordenanzas.

**b)** La publicidad y propaganda de productos y servicios realizada en y hacia el interior del mismo local o establecimiento donde se expenden o prestan.

**c)** La publicidad y propaganda difundida por la prensa oral, escrita o televisada.

**d)** Se exime de todo derecho de publicidad a las empresas comerciales y/o industriales, consistente en degustación de vinos, licores o productos similares

## CAPITULO V

### PAGO

**Artículo 195°:** El derecho se abonar por los períodos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. Si la publicidad o propaganda se iniciare dentro del año, el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente se realizare, cuando el importe sea anual. El Organismo Fiscal podrá requerir judicialmente a los contribuyentes el pago por cada año o período adeudado de una suma igual a la del último año fiscal o período declarado o los mínimos establecidos para cada período, cuando estos resulten mayores. El Organismo Fiscal podrá requerir judicialmente a los contribuyentes no inscriptos el pago del doble del mínimo que corresponda a cada año fiscal. En ambos supuestos, el requerimiento judicial no optar el posterior reajuste por declaración jurada o determinación de oficio.

## TITULO VIII

### DERECHOS DE USO DE QUIOSCOS, LOCALES, PUESTOS Y MERCADOS EN Gral.

## CAPITULO I

### ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 196°:** Por la ocupación de los quioscos, puestos, locales o bocas de expendio y sus transferencias autorizadas y uso de las demás instalaciones en los Mercados u Organismos de Abasto y consumo del dominio comunal, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

## CAPITULO II

### CONTRIBUYENTES

**Artículo 197°:** Son contribuyentes las personas o entidades permisionarias o concesionarias de los quioscos, puestos, locales o bocas de expendio y los usuarios de las instalaciones de los Mercados u organismos de abasto y consumo municipales.

## CAPITULO III

### BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO

**Artículo 198:** La base para liquidar el derecho está constituido por el precio resultante de la licitación pública por el que correspondió la adjudicación de los mismos.

## CAPITULO IV

### PAGO

**Artículo 199°:** Los usuarios están obligados a pagar en forma mensual y directa a la Municipalidad, pudiendo hacerlo hasta el último día hábil del mes que se les requiere. La falta de cumplimiento en el pago mensual, los hará pasibles a multa la primera vez, y en caso de reincidencia, se procederá a la clausura del local, puesto o quiosco que ocupa, hasta tanto regularice su situación dentro de un plazo de 15(quince) días, de lo contrario, se solicitará la disponibilidad del mismo.

## CAPITULO V

### TRANSFERENCIA

**Artículo 200°:** El derecho de uso de quioscos, puestos o locales no podrá transferirse, salvo autorización expresa del Departamento Ejecutivo. Si se contraviniera esta disposición, el titular y su sucesor son responsables solidariamente de la trasgresión y se harán pasibles de abonar como sanción, una suma igual al monto de la transferencia, la caducidad del derecho a usar el quiosco, puesto o local y su inmediato desalojo.

## TITULO IX

### TASAS Y SERVICIOS DE PROTECCION SANITARIA

## CAPITULO I

### SERVICIOS COMPRENDIDOS

**Artículo 201°:** Por los servicios especiales de protección sanitaria prestados por la Municipalidad, dentro de su Ejido, se pagará la tasa cuyos importes establecerán la Ordenanza Tarifaria Anual.

## CAPITULO II

## CONTRIBUYENTES

**Artículo 202°:** Son contribuyentes las personas o entidades beneficiarias de los servicios especiales mencionados en el Artículo anterior.

### CAPITULO III

#### BASE PARA LA DETERMINACION DE LA TASA

**Artículo 203°:** La base para la liquidación de la tasa, está constituida por:

- a) Cada persona sometida a examen médico.
- b) Cada unidad mueble objeto del servicio.
- c) Cada metro cuadrado o metro cúbico de los inmuebles objetos del servicio.
- d) Cualquier otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

### CAPITULO IV

#### DEBERES FORMALES

**Artículo 204°:** Los contribuyentes o responsables están obligados a:

- a) Obtener el "Libro Oficial de Inspecciones" por cada uno de los establecimientos, locales o depósitos destinados a las actividades comerciales o industriales y de servicios.
- b) Obtener la "Libreta de Sanidad" cada una de las personas que desempeñen actividades, en forma temporaria o permanente, en los establecimientos, locales o depósitos comerciales o industriales o de servicio.

### CAPITULO V

#### DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 205°:** Las desinfecciones que se efectuaron en escuelas, serán en forma gratuita.

## TITULO X

### TASAS POR INSPECCION SANITARIA E HIGIENICA

#### CAPITULO I

##### SERVICIOS COMPRENDIDOS

**Artículo 206°:** Se aplicarán las tasas establecidas en este Título, conforme a montos y formas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, por los servicios de inspección sanitaria e higiénica que la Comuna realice sobre:

- a) Productos destinados a consumirse o industrializarse en el Ejido Comunal.
- b) Los animales que se faenen en establecimientos debidamente autorizados dentro del Ejido Municipal.

#### CAPITULO II

##### BASES PARA LA DETERMINACION DE LA TASA

**Artículo 207°:** Constituirán índices determinativos del monto de la obligación tributaria: las reses o sus partes, unidades de peso y capacidad, docenas, bultos, vagones o bandejas, el número de animales que se faenen en sus distintas especies y todo otro que sea adeudado a las condiciones y características de cada caso, en función de la naturaleza del servicio a prestarse y que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

### CAPITULO III

#### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Artículo 208°:** Son contribuyentes:

- a) Para los casos previstos en el inciso a) del Artículo 214°, los propietarios de mercaderías o productos sometidos a control o inspección.
- b) Para el caso previsto en el inciso b) del Artículo 214°, los abastecedores por cuenta de quienes se realiza el faenamiento.

**Artículo 209°:** Son solidariamente responsables con los anteriores: a) Los introductores y/o aquellos por cuenta de quienes se introducen los productos sometidos al servicio, en los casos previstos en el inciso a) del Artículo 214°.

b) Los introductores de ganado en pie, cuando el faenamiento se realice por cuenta de los mismos en el caso del inciso b) del Artículo 214°.

### CAPITULO IV

#### PAGO

**Artículo 210°:** El pago de los derechos establecidos en este Título deber efectuarse en el momento de realizarse la inspección o al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamiento, en su caso.

### TITULO XI

#### DERECHOS POR OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DE DOMINIO PUBLICO

#### CAPITULO I

##### AMBITO DE APLICACION

**Artículo 211°:** Por la ocupación o utilización del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal y por los permisos para el uso especial de área peatonalizadas o restringidas, se pagarán los importes fijos o porcentajes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### CAPITULO II

##### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Artículo 212°:** Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio público municipal.

## CAPITULO III

### BASE PARA LA DETERMINACION DEL DERECHO

**Artículo 213°:** La base para liquidar el derecho, está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupando otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

## TITULO XII

### DERECHOS DE CEMENTERIO

## CAPITULO I

### SERVICIOS COMPRENDIDOS

**Artículo 214°:** Por la propiedad, concesión o permiso de uso de terreno, inhumaciones, ocupación de nichos, fosas, urnas, bóvedas y sepulcros en general, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas, depósito, traslado, exhumación y reducción de cadáveres, colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios, se pagará conforme a las alcuotas o importes fijos o mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios de vigilancia y limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se presten en los cementerios. A partir de la vigencia de este Código, no se otorgarán nichos ni terrenos en venta ni concesiones a perpetuidad. Estas últimas no podrán ser superior a 20(veinte) años.

## CAPITULO II

### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Artículo 215°:** Son contribuyentes:

- a) Los propietarios, concesiones o permisionarios de uso de los terrenos y sepulcros en general.
- b) Las personas que solicitan los demás servicios indicados en el Artículo anterior.

Son responsables:

- a) Las personas que construyan, fabriquen y/o coloquen placas, plaquetas y monumentos.
- b) Las empresas de servicios fúnebres.
- c) Las sociedades o asociaciones propietarias de panteones.

## CAPITULO III

### BASES PARA LA DETERMINACION DEL DERECHO

**Artículo 216°:** La base del tributo estará constituida por la valuación del inmueble, la categoría del servicio fúnebre tipo de féretro o ataúd, categoría del sepulcro, clase del servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, tipo de la pida o monumento, ubicación del nicho o fosa y cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Para aplicar

la base para la determinación del monto de la tasa, se han establecido 4(cuatro) categorías en los mausoleos, de acuerdo a las siguientes características:

- a) Primera Categoría Especial: revestido exteriormente de mármol o granito en todas sus partes, altar de mármol o granito.

- b) Primera Categoría: revestidos en mármol o granito sin saliente, sin columnas.
- c) Segunda Categoría: con frente de granito reconstituido.
- d) Tercera Categoría: con frente revocado con mezcla de Iggam o Hugg.

## CAPITULO IV

### EXENCIONES

**Artículo 217°:** Están exentos del derecho establecido en este Título:

- a) Las personas que acrediten extrema pobreza, conforme a las normas reglamentarias que dicte el Departamento Ejecutivo.
- b) Las inhumaciones, exhumaciones o introducciones por traslado, sepelio, depósitos y reducción de restos, en los siguientes casos:
  - 1) Cuando los restos procedan de lugares afectados con fines de mejoras tendientes a lograr una mayor estética en el cementerio.
  - 2) Cuando los restos procedan de lugares provisorios.
  - 3) Cuando se produzca la exhumación de cadáveres por orden judicial, para su conocimiento y autopsia.

## CAPITULO V

### PAGO

**Artículo 218°:** El pago de los derechos se efectuarán en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Si la ocupación de terrenos o sepulcros en general, comenzare o finalizare dentro del año, el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente hubieren sido ocupados.

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES VARIAS

#### CONCESIONES DE NICHOS

**Artículo 219°:** Habiéndose solicitado un nicho a perpetuidad y transcurrido un plazo de 2(dos) años y no se haya abonado el importe de su valor, éste será ocupado y se cobrará un derecho de alquiler por cada año o fracción mayor de 3(tres) meses cuyo monto se determinará de acuerdo a su ubicación y demás características, conforme a lo estipulado por la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Artículo 220°:** Los nichos solicitados con facilidades de pago y dentro de un plazo de 2(dos) años no se hayan abonado en su totalidad, el importe que le correspondiere será tenido en concepto de alquiler por el tiempo transcurrido.

#### CONCESIONES DE LAS SEPULTURAS EN ALQUILER

#### INHUMACIONES DE OTROS RESTOS EN UNA MISMA SEPULTURA

**Artículo 221°:** Autorizase la inhumación de cadáveres en una misma sepultura, siempre que se trate de cónyuges o parientes de los restos anteriores, previo pago de los derechos de inhumación y el 50%(cincuenta por ciento) de los derechos de la concesión del alquiler, corriendo los gastos de habilitación de las sepulturas por cuenta del interesado,

estableciéndose que la renovación del alquiler se efectuará de acuerdo al período de la anterior concesión.

## PERMUTA

**Artículo 222°:** Podrá autorizarse la permuta de nichos por terrenos siempre que el interesado sea titular del nicho causante de la permuta. La Comuna reconocerá el 50 % (cincuenta por ciento) del valor asignado por la Ordenanza Tarifaria Anual en la fecha de adjudicación y cobrar en su oportunidad, siempre que los restos que ocupen los nichos y sepulturas no tengan más de 20(veinte) años de inhumados. En tales casos, el valor reconocido se deducirá del valor asignado por la Ordenanza vigente, a nichos o terrenos dados por la Comuna en permuta, quedando en tal caso sometida a nueva concesión al actual régimen de vigencia o concesión. Los nichos o terrenos que tengan más de 20(veinte) años de adjudicación y que se hayan desocupado, quedarán a beneficio de la Comuna, sin que ésta esté obligada a reconocer suma alguna de las que hubiera abonado el contribuyente en concepto de los derechos correspondientes.

## TITULO XIII

### TASAS POR LA ACTUACION ADMINISTRATIVA

#### CAPITULO I

##### AMBITO DE APLICACION

**Artículo 223°:** Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad que origine actividad administrativa, se abonarán las tasas cuyos importes fijos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### CAPITULO II

##### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Artículo 224°:** Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa mencionada en el Artículo anterior son solidariamente responsables con los anteriores, los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad y los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones que realicen ante la administración municipal.

#### CAPITULO III

##### BASE PARA LA DETERMINACION DE LA TASA

**Artículo 225°:** La contribución se determinará teniendo en cuenta el interés económico, las fijas de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

## CAPITULO IV

### EXENCIONES

**Artículo 226°:** Están exentos de la tasa prevista en el presente Título:

- a)** Las solicitudes y las actuaciones que se originen en su consecuencia, presentadas por:
- 1) Los acreedores municipales, por gestión tendiente al cobro de sus créditos, devolución de los depósitos constituidos en garantía y repetición o acreditación de los tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida.
  - 2) Los vecinos, centros vecinales o asociaciones de vecinos, por motivo de interés público.
  - 3) Las asociaciones profesionales, cualquiera fuera su grado, de acuerdo a las disposiciones de la ley respectiva, en tanto el trámite se refiera a la asociación profesional como tal.
- b)** Los oficios judiciales:
- 1) Librados por el fuero penal o laboral.
  - 2) Librados por razones de orden público, cualquiera fuese el fuero.
  - 3) Librados a petición de la Municipalidad.
  - 4) Que ordenan el depósito de fondos.
  - 5) Que comporten una notificación a la Municipalidad en las causas judiciales en que sea parte.
- c)** Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población u originadas en deficiencia en los servicios o instalaciones municipales.
- d)** Los documentos que se agreguen a las actuaciones municipales, siempre que se haya pagado el tributo correspondiente en la jurisdicción de donde procedieren.
- e)** Las solicitudes presentadas por ex-empleados de la Comuna, relativas al desempeño de sus funciones en ésta, abonarán el 50%(cincuenta por ciento) del sellado respectivo.

## TITULO XIV

### DERECHOS DE CONTROL DE PESAS Y MEDIDAS

#### CAPITULO I

##### AMBITO DE APLICACION

**Artículo 227°:** Por los servicios de inspección, contraste y sellado periódico de pesas y medidas, se abonarán anualmente la tasa que establece la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Artículo 228°:** Son contribuyentes todas aquellas personas físicas o jurídicas que hagan uso de instrumentos de pesas y medidas.

### EXENCIONES

**Artículo 229°:** Se encuentran exentos del derecho establecido en el

presente Título:

- a) Las pesas y medidas destinadas exclusivamente a uso científico.
- b) Las pesas y medidas usadas por artesanos siempre que no se alterne con operaciones de compra-venta al público.
- c) Las pesas y medidas usadas por particulares, siempre que no use esos elementos para transacciones comerciales.

## TÍTULO XV

### RENTAS DIVERSAS

#### DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE Y DESAGOTE DE POZOS SEPTICOS

**Artículo 230°:** Las prestaciones que realice la Comuna por distribución de agua potable y desagote de pozos sépticos, se hará previo pago en Tesorería Municipal del servicio respectivo, conforme al monto que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual en cada caso.

#### EXTRACCION DE TIERRAS

**Artículo 231°:** Por la extracción de tierras y áridos en parajes públicos o privados, se pagará la contribución cuya alícuota, monto fijo o mínimo, establece la Ordenanza Tarifaria anual. La base estará dada por el precio o valor del volumen total de lo contrario o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### VENTAS VARIAS

##### VENTA DE PUBLICACIONES VARIAS, PLANOS Y FOLLETOS

**Artículo 232°:** Por la venta de la Ordenanza Tarifaria Anual, planos del Radio Urbano de la Ciudad, planos del Departamento, copias de planos de viviendas económicas y similares, se abonarán los importes que establezca para cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

##### VENTA DE ELEMENTOS EN DESUSO

**Artículo 233°:** Facúltase al Departamento Ejecutivo a efectuar la venta de elementos en desuso provenientes de los Cementerios.

##### INSCRIPCIONES VARIAS EN EL REGISTRO MUNICIPAL

**Artículo 234°:** Los ornamentistas sin título habilitante deberán abonar un derecho anual según lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Artículo 235:** Los ornamentistas inscriptos, electricistas, foguistas, operadores en general, plomeros, instaladores y cloaquistas, pagarán una fianza real en Tesorería Municipal, conforme a lo fijado por la Ordenanza Tarifaria Anual.

##### PARTICIPACION A LA COMUNA SOBRE LA FACTURACION DE

##### ENERGIA ELECTRICA CONSUMIDA EN EL DEPARTAMENTO

**Artículo 236°:** Será de aplicación lo establecido por la Ordenanza 2854/92.

## TÍTULO XVI

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 237°:** Este Código regirá a partir de su promulgación.

**Artículo 238°:** Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan al presente. Quedan también derogadas todas las Ordenanzas que establezcan exenciones que no están expresamente contempladas en el presente Código.

**Artículo 239°:** Los términos que comenzaron a correr antes de su vigencia y que no estuvieren agotados, se computarán conforme a las disposiciones de este Código, salvo que los establecidos fueren menores a los anteriormente vigentes.

## PROYECTO DE CODIGO TRIBUTARIO

### INDICE

#### LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

##### TITULO I:

##### DISPOSICIONES GENERALES.

- \* Disposiciones que rigen las obligaciones tributarias
- \* Concepto de Tasa.
- \* Concepto de Servicio Público Municipal.
- \* Concepto de Reembolso.
- \* Términos: Forma de computarlos.

##### TITULO II

##### DE LA INTERPRETACION DEL CODIGO Y ORDENANZAS TRIBUTARIAS

- \* Vigencia de las Normas Tributarias.
- \* Normas de Interpretación.
- \* La realidad como base de Interpretación y Aplicación de las normas

##### TITULO III

##### DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

- \* Determinación del Organismo encargado de la Administración de los Tributos Municipales.
- \* Deberes y Atribuciones Generales y Específicas del Organismo Fiscal.
- \* Organización y Reglamentación Interna del Organismo Fiscal

##### TITULO IV

##### DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

- Determinación de los sujetos pasivos
- De las exenciones

- \* Cláusulas de reciprocidad

## **TITULO V**

### **DEL DOMICILIO FISCAL.**

- \* Fijación del domicilio
- \* Cambio de domicilio
- \* Obligación de Consignar Domicilio

## **TITULO VI**

### **DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES Y**

#### **DEMAS RESPONSABLES.**

- \* Deberes formales de los contribuyentes y responsables
- \* Obligaciones de terceros de suministrar informes
- \* Obligaciones de los Escribanos
- \* Acreditación de personería

## **TITULO VII**

### **DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

- \* Nacimiento de obligación tributaria. Determinación-Exigibilidad
- \* Determinación de oficio: Base cierta o presunta
- \* Declaración Jurada
- \* Procedimiento para la determinación de oficio s/base presunta.
- \* Efecto de la determinación
- \* Norma aplicable

## **TITULO VIII**

### **DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y**

#### **DEBERES TRIBUTARIOS.**

- \* Criterio de aplicación de las penalidades
- \* Intereses por mora
- \* Infracción a los deberes formales
- \* Omisión culposa, error excusable, espontaneidad
- \* Defraudación Tributaria. Multas
- \* Aplicación de Multas. Procedimientos
- \* Extinción de acciones y sanciones por muerte del infractor
- \* Punibilidad de las personas Físicas y Entidades

## **TITULO IX**

### **DE LA ACTUALIZACION DE LOS CREDITOS TRIBUTARIOS**

- \* Norma aplicable

## **TITULO X**

## **EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.**

### **CAPITULO I**

#### **PAGO**

- \* Lugar, medio forma y plazo
- \* Plazos de pago
- \* Pago total o parcial
- \* Imputación de pago-notificación
- \* Facilidades de pago
- \* Anticipo o Pagos a Cuenta

### **CAPITULO II**

#### **COMPENSACION**

### **CAPITULO III**

#### **ACREDITACIONES - DEVOLUCIONES**

### **CAPITULO IV**

#### **PRESCRIPCION**

- \* Término
- \* Cómputo
- \* Suspensión
- \* Interrupción

### **CAPITULO V**

#### **CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA**

### **TITULO XI**

#### **DE LOS RECURSOS Y ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES**

- \* Acción de reclamos, requisitos
- \* Procedimiento ante el Jury de reclamos
- \* Recurso de apelación
- \* Plazo, requisitos
- \* Efectos suspensivos del reclamo y del recurso
- \* Demanda ante la suprema corte
- \* Otros aspectos procesales.
- \* Notificaciones, Citaciones, Intimaciones.
- \* Escrito de los contribuyentes Responsables y Terceros
- \* Secreto de actuaciones, excepciones.

### **TITULO XII**

#### **DEL APREMIO FISCAL**

## **LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL**

### **TITULO I**

#### **SERVICIOS A LA PROPIEDAD RAIZ.**

- CAPITULO I : SERVICIOS COMPRENDIDOS.**
- CAPITULO II : CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.**
- CAPITULO III: BASES PARA LA DETERMINACION DE LA TASA.**
- CAPITULO IV : BALDIOS.**
- CAPITULO V : EXIMICIONES.**
- CAPITULO VI : TRANSFERENCIAS E HIPOTECAS.**

### **TITULO II**

#### **CAPITULO UNICO - CONTRIBUCION DE MEJORAS**

### **TITULO III**

#### **CAPITULO UNICO -DERECHOS DE INSPECCION Y HABILITACION DE INSTALACIONES ELECTRICAS, MECANICAS Y ELECTROTECNICAS**

### **TITULO IV**

#### **DERECHOS DE INSPECCION Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES CIVILES**

- CAPITULO I : SERVICIOS COMPRENDIDOS.**
- CAPITULO II: CONTRIBUYENTES.**
- CAPITULO III: BASES PARA LA DETERMINACION MONTO DEL DERECHO  
NORMAS PARA LA CLASIFICACION DE ACTIVIDADES**
- CAPITULO IV: INICIACION O AMPLIACION DE ACTIVIDADES.**
- CAPITULO V : TRASLADO, TRANSFERENCIAS Y BAJAS**

### **TITULO V**

#### **DERECHOS DE INSPECCION Y CONTROL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MORALIDAD DE ESPECTACULOS PUBLICOS**

- CAPITULO I : SERVICIOS COMPRENDIDOS.**
- CAPITULO II: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.**
- CAPITULO III: BASES PARA LA DETERMINACION DERECHO.**
- CAPITULO IV: EXENCIONES.**

**CAPITULO V : PAGO.**

**TITULO VI**

**DERECHOS DE EDIFICACION Y DE OBRAS EN GENERAL.**

**CAPITULO I :** SERVICIOS COMPRENDIDOS.

**CAPITULO II:** CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

**CAPITULO III:** BASE PARA DETERMINACION DEL MONTO DEL DERECHO.

**CAPITULO IV:** SANCIONES.

**CAPITULO V :** DESISTIMIENTO.

**CAPITULO VI:** LOTEOS.

**TITULO VII**

**DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.**

**CAPITULO I :** AMBITO DE APLICACION DEL DERECHO.

**CAPITULO II:** CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

**CAPITULO III:** BASES PARA LA DETERMINACION DEL DERECHO

**CAPITULO IV:** EXENCIONES.

**CAPITULO V :** PAGO.

**TITULO VIII**

**DERECHOS DE USO DE QUIOSCOS, LOCALES, PUESTOS Y MERCADOS**

**EN GENERAL**

**CAPITULO I :** AMBITO DE APLICACION.

**CAPITULO II :** CONTRIBUYENTES.

**CAPITULO III:** BASES PARA LA DETERMINACION DEL DERECHO

**CAPITULO IV:** PAGO.

**CAPITULO V :** TRANSFERENCIA.

**TITULO IX**

**TASAS POR SERVICIOS DE PROTECCION SANITARIA.**

**CAPITULO I :** SERVICIOS COMPRENDIDOS.

**CAPITULO II:** CONTRIBUYENTES.

**CAPITULO III:** BASES PARA LA DETERMINACION DE LA TASA.

**CAPITULO IV:** DEBERES FORMALES.

**CAPITULO V :** DISPOSICIONES VARIAS.

**TITULO X**

**TASAS POR INSPECCION SANITARIA E HIGIENICA.**

**CAPITULO I :** SERVICIOS COMPRENDIDOS.

**CAPITULO II :** BASES PARA LA DETERMINACION DE LA TASA.

**CAPITULO III:** CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

**CAPITULO IV:** PAGO.

**CAPITULO V : DISPOSICIONES VARIAS.**

**TITULO XI**

**DERECHOS POR OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DE**

**DOMINIO PUBLICO.**

**CAPITULO I :** AMBITO DE APLICACION.

**CAPITULO II :** CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

**CAPITULO III:** BASES PARA LA DETERMINACION DEL DERECHO

**TITULO XII**

**DERECHOS DE CEMENTERIOS**

**CAPITULO I :** SERVICIOS COMPRENDIDOS.

**CAPITULO II:** CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

**CAPITULO III:** BASES PARA LA DETERMINACION DEL DERECHO.

**CAPITULO IV:** EXENCIONES.

**CAPITULO V :** PAGO.

**CAPITULO VI:** DISPOSICIONES VARIAS.

**TITULO XIII**

**TASAS POR ACTUACION ADMINISTRATIVA.**

**CAPITULO I :** AMBITO DE APLICACION.

**CAPITULO II :** CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

**CAPITULO III:** BASES PARA LA DETERMINACION DE LA TASA.

**CAPITULO IV :** EXENCIONES.

**TITULO XIV**

**DERECHOS DE CONTROL DE PESAS Y MEDIDAS.**

**CAPITULO I :** AMBITO DE APLICACIÓN. EXENCIONES.

**TITULO XV**

**RENTAS DIVERSAS.**

**TITULO XVI**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.**

**Artículo 240°:** Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal a sus efectos e insértese en el Libro de Ordenanza de este Cuerpo.